CONSTITUCIONES

PARA EL MEJOR RÉGIMEN Y GOBIERNO

DE LA REAL CAPILLA

DE SEÑORES REYES NUEVOS

DE LA CIUDAD DE TOLEDO,

FORMADAS

DE ÓRDEN DE SU MAGESTAD

POR EL M. R. CARDENAL LORENZANA,

ARZOBISPO DE TOLEDO,

APROBADAS

POR REAL CÉDULA DE 9 DE JULIO DE 1794,

En virtud de resolucion á consulta de la Cámara de 26 de Mayo de este mismo año.

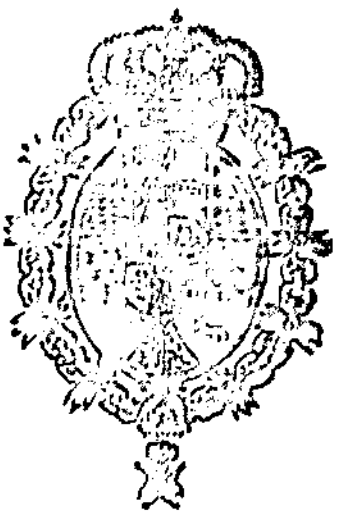

MADRID. MDCCLXXXXIIII.

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE DON JOACHÎN IBARRA.

CON SUPERIOR PERMISO.

EL REY.

Muy Reverendo en Christo Padre Cardenal Lorenzana, mi muy caro y muy amado Amigo Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Canciller mayor de Castilla, de mi Consejo: á vuestro Provisor y Vicario General, y á otras qualesquiera personas, á quienes lo contenido en esta mi Cédula Auxiliatoria toca ó pueda tocar en qualesquiera manera. Bien sabeis que por resolucion á consulta de mi Consejo de la Cámara de treinta de Octubre de mil setecientos ochenta y nueve fuí servido prestar mi asenso para que se pudiese llevar á efecto el auto que habiais decretado suprimiendo la Capilla de la Señora Reyna Doña Catalina, sita en la Santa Iglesia Primada de esa Ciudad, agregándola perpetuamente á la de Señores Reyes Nuevos, á la que ya se hallaba anteriormente unida la de Señores Reyes Viejos, y en su conseqüencia se expidió la correspondiente Cédula en diez y nueve de Diciembre del mismo año, quedando desde entónces reducidas á una estas tres Capillas con la denominacion de Señores Reyes Nuevos, y componiéndose de un Capellan mayor, que es cabeza de ella, y de veinte y quatro Capellanes. De resultas de esta reunion de Capillas se suscitáron varias disputas entre los Capellanes, solicitando algunos se hiciese una visita de estas tres Capillas reunidas, y se arreglasen varios puntos, formándose nuevos Estatutos ó reglas fixas para el mejor gobierno, respecto ser muy antiguas las que tenia, y no poder ya regir por haber mudado de sistema con la reunion,

y

y últimamente que se remediasen varios abusos que se experimentaban. En vista de todo, y conformándose mi Consejo de la Cámara con lo expuesto por mi Fiscal, acordó por decreto de doce de Marzo de mil setecientos noventa y dos que se os previniese (como así se executó en trece del mismo) que dispusiéseis y formáseis nuevos Estatutos ó Constituciones para el mejor régimen y gobierno de estas Capillas, segun contempláseis mas conveniente, atendido su estado actual, teniendo presentes las Constituciones con que hasta ahora se habian gobernado dichas tres Capillas, oyendo para ello instructivamente á la Capilla de Señores Reyes Nuevos, á vuestro Promotor Fiscal Eclesiástico, y demas que fuesen interesados, executándolo con aquella claridad, distincion y método que es propio de vuestro zelo y requeria el asunto, y que hecho remitiéseis las nuevas Constituciones, para que mereciendo mi aprobacion, se pudiesen llevar á efecto, y se expidiese la Cédula Auxiliatoria que perpetuase su observancia, por cuyo medio calmarian tantos y tan repetidos recursos, y quedarian en claro las cargas y obligaciones de los Capellanes, y el modo y forma de su cumplimiento. En su conseqüencia con vuestra Carta de diez de Marzo de este año remitisteis á mi Consejo de la Cámara las nuevas Constituciones que habíais formado, expresando que para ello habíais oido no solo á los Capellanes, sino á vuestro Promotor Fiscal, y que todos se habian enterado muy bien de ellas, y habian manifestado su aprobacion, consentimiento y pronta disposicion á observarlas, con lo qual esperábais haber llenado completamente las intenciones de mi Consejo de la Cámara, cuyas Constituciones son del tenor siguiente:

SE-

SEÑOR.

El Cardenal de Lorenzana, Arzobispo de Toledo, en execucion de lo que V. M. se sirvió prevenirle por decreto de su Real Cámara, su fecha doce de Marzo de mil setecientos noventa y dos, y últimamente en oficio de veinte y nueve de Octubre próximo pasado, todo con referencia á otro decreto del mismo Supremo Tribunal, proveido en treinta y uno de Julio de mil setecientos ochenta y dos, á fin de que, sin perjuicio de cierto informe, extendiese y formase un nuevo Código de Constituciones y Estatutos para el mas acertado régimen y gobierno de la Real Capilla de Señores Reyes Nuevos, sita en el ámbito de su Santa Iglesia Primada, el qual se hacia necesario, así por la obscuridad y confusion con que obraba el antiguo por las variaciones y prescripciones en que se halla envuelto, como por la novedad que debe influir un motivo tan esencial como el de haberse unido á dicha Real Capilla, las de Señores Reyes Viejos y Señora Reyna Doña Catalina, quedando á su cargo el específico cumplimiento de las tres Reales fundaciones; y aunque hasta aquí se ha verificado el desempeño de las cargas respectivas á cada una por medio de las reglas y preceptos contenidos en las Reales Cédulas y correspondientes autos de union, en el concepto de no haber ya mas que una formal Capilla y un solo cuerpo de Comunidad, obligado al desempeño de los tres expresados Reales Institutos, á efecto de comprehenderlos en un solo cuerpo de Constituciones, que conforme á los piadosos deseos de V. M. prescriban el órden y método

 do

do mas claro y eficaz para dexar la execucion exênta de toda controversia; ha tenido presentes los primitivos Estatutos, el número y especie de las respectivas obligaciones que impusiéron; ha tomado conocimiento, y formado juicio del globo, clase y naturaleza de todas sus dotaciones; ha consultado los oportunos monumentos, y á varias personas de providad, é impuestas en todo lo perteneciente á las tres Reales Capillas; y despues de haber oido instructivamente sobre todo á la de Señores Reyes Nuevos por medio de Don Hilario de Peñalver, individuo y Diputado suyo, conforme á lo que V. M. se sirvió prevenir en la enunciada órden de doce de Marzo de mil setecienros noventa y dos, y por último ha concebido la posible puntual idea de los principios, progresos y estado de las reiteradas fundaciones; cuya serie, aunque concisa, ha creido deber anticipar como una noticia á que substancialmente deban referirse, y con que se comprueben la justificacion, equidad y expedicion que dictan las nuevas Constituciones que ha podido formar, y son por el órden siguiente:

Compendio historial de las tres Reales Capillas actualmente reducidas á la de Señores Reyes Nuevos de Toledo.

Esta Real Capilla, votada y ofrecida para su entierro por el Señor Don Enrique Segundo, erigida y dotada por el Señor Don Juan el Primero su hijo, no logró una constante é invariable dotacion, hasta que el Señor Don Juan el Segundo, confirmando la donacion de las Tercias Reales de los Partidos de Illescas, Rodillas y Canales, con los Me-

Menudos del de Ocaña (que la habia donado el Rey su padre), hizo pedir la aprobacion y ratificacion de ella á la Santa Sede. La ocupacion é instituto principal de esta Real Capilla en comunidad consiste en la asistencia diaria á dos Misas cantadas, la una de la Santísima Vírgen, aplicada por la prosperidad y acierto de los Señores Reyes y Patronos actuales, y la otra de Requiem con un Nocturno y dos Responsos por los Augustos difuntos. El específico cumplimiento de esta Real disposicion no ha variado, y se ha venido desempeñando hasta hoy. La carga individual de los Capellanes en razon de Misas de rigurosa personalidad y localidad varió algun tanto mas de dos siglos hace por disposicion de los Señores Reyes, y sin embargo desde aquel tiempo hasta el presente viene cumpliendo cada uno de los dichos Capellanes doscientas y ocho Misas al año, con las dos indispensables calidades de haber de celebrarse en la Real Capilla, y por la propia persona. Las rentas se reparten por mitad entre las referidas Misas y la asistencia al Coro á los referidos Oficios, por manera que nada gana el que no asiste culpablemente al Coro, y pierde á prorata de las Misas que omite. Está obligada asimismo la Capilla á celebrar anualmente seis solemnes Aniversarios por los Señores Reyes.

La Capilla de Señores Reyes Viejos, llamada así por haberla fundado un siglo ántes Don Sancho el Quarto, llamado el Bravo, para entierro del Rey Don Alonso el Sabio su Padre, decayó de su primitivo y casi momentáneo explendor por defecto de sus rentas: estas han venido á reducirse únicamente á la cantidad de diez y nueve mil reales vellon anuales de un censo contra la Ciudad de Toledo:

es-

esta corta dotacion se vino distribuyendo hasta el año pasado de mil setecientos setenta y seis entre un Capellan mayor y quatro Capellanes, por quienes se cumplian los puntos y Misas á que estaban obligados; pero habiendo expuesto á S. M. la Capilla el mísero estado de sus rentas, y la deforme incompetencia de ellas para unos Eclesiásticos que por otra parte lograban el honor de Capellanes de su Real Persona; entre otros medios que se les mandó propusiesen para ser dotados competentemente, fué uno el de que se uniese y agregase esta Capilla á la de Señores Reyes Nuevos, y no obstante la contradiccion que hizo esta, tuvo á bien S. M. adoptar este medio, y á consulta de la Real Cámara fué acordada la union, y efectuada en diez y seis de Marzo de mil setecientos setenta y seis, quedando á cargo de la Capilla principal el cumplimiento de los quatro puntos de Misa cantada en otros tantos dias de cada semana, y hasta el número de trescientas setenta y ocho Misas (con inclusion de las cantadas), actuando uno y otro los seis Capellanes mas modernos en el Coro de la Capilla material de Señores Reyes Viejos, aunque en ella no existen los cuerpos de los Reyes fundadores; pues se colocáron con mayor dignidad en el Altar mayor de esta Santa Iglesia á los lados del Evangelio y de la Epístola por el órden correspondiente, los mismos que se hallaban en la expresada antigua Capilla. Cúmplense asimismo los puntos que llaman Reales, que son la parte mas solemne de esta fundacion. La union de la Capilla de la Señora Reyna Doña Catalina no irrogó novedad en el específico cumplimiento de todo lo referido, y ántes bien se proveyó á ello con mayor seguridad.

La

La expresada Señora Reyna Doña Catalina despues de haber empleado sus piadosos oficios á favor de la Capilla de Señores Reyes Nuevos para dexarla en el grado de esplendor con que quiso honrar el lugar de los Sepulcros de los Reyes, su Esposo, los de los Augustos Padres y Abuelos de este, lo qual efectivamente se verificó, colocándolos en la nueva Real Capilla que hoy se vé con Real magnificencia (y aunque el cuerpo del Señor Don Juan el Segundo está por su disposicion en el Monasterio de Cartujos de Miraflores junto á Burgos, no obstante se puso su Estatua en la actual Real Capilla, como su insigne bienhechor); y como tambien habia de serlo para el suyo, fundó en el mismo reducido ámbito material de la referida Capilla otra distinta con el título de su nombre, compuesta en lo formal de un Capellan mayor y otros ocho Capellanes que habian de actuar en el mismo Coro y con los mismos Ornamentos, Misa cantada diaria, y hasta el número de novecientas y nueve Misas cada año, como tambien diez y ocho Aniversarios. Esta idea aunque piadosa no pudo menos de causar los inconvenientes indispensables en la concurrencia de dos distintas Comunidades con igual derecho al desempeño de sus respectivas funciones. La rivalidad, como necesaria en semejante situacion, produxo muchas quejas y recursos con que se molestó la atencion de la Real Cámara. A poco mas tiempo que el de un siglo se menoscabaron notablemente las rentas de la fundacion de la Capilla de la expresada Señora Reyna; pero acudiendo esta al Señor Don Felipe Segundo, la redotó con veinte y ocho mil seiscientos setenta y seis reales y diez y seis maravedís de vellon sobre las rentas de la de

Señores Reyes Nuevos. Pasó esta resolucion á pesar de los recursos de la Capilla gravada, hasta que el Señor Cárlos Segundo la concedió como en recompensa dos mil ducados en dos pensiones de por mitad contra las Mitras de Santiago y Oviedo, las quales ha venido gozando en virtud de reiteradas concesiones. No obstante: la diversidad de los tiempos y la decadencia casi total de la renta primitiva de la fundacion de la Señora Reyna, con las demas causas de utilidad y necesidad que de comun consentimiento representaron las dos Capillas á la Real Cámara, acordó S. M. la union con arreglo al plan, en el qual se encargaba la de Señores Reyes del cumplimiento de las novecientas nueve Misas, del Nocturno diario, y de los diez y ocho Aniversarios, instituido todo por la reiterada Señora Reyna, en el concepto de que habian de continuársela las referidas pensiones, como una renta que (en suposicion de las causas y motivos de su concesion y la piedad de S. M.) la consideraba perpetua. A consequencia de todas las nociones mencionadas se establecen las Constituciones, por las quales se instituyen substancial y decorosamente todos los referidos cumplimientos por las tres Reales Memorias, y todo lo demas que debe guardarse y conviene al buen gobierno de la Capilla de Señores Reyes Nuevos encargada de ellos, prescribiendo las reglas y Estatutos que siguen.

CA-

CAPITULO PRIMERO.

De las Constituciones para la Real Capilla de Señores Reyes Nuevos.

Del número de Individuos de que consta la Capilla, de las calidades que han de concurrir en los que han de ser provistos: todo lo que debe preceder á la posesion de estas Reales Capellanías, y de la honestidad y decencia á que están obligados los Capellanes.

CONSTITUCION PRIMERA.

Debe constar la Real Capilla, y consta actualmente de un Capellan mayor y otros veinte y quatro Capellanes que constituyen una Comunidad Eclesiastica la mas recomendable (en la línea de semejantes fundaciones) dentro y fuera de estos Reynos, no solamente por la suprema excelencia de sus Augustos Patronos, sino por la Real munificencia con que fué dotada; y habiéndose dignado los Señores Reyes honrarla y graduarla en todos tiempos con el referido concepto, segun consta de varios monumentos; han estimado asimismo estas Reales Capellanías, como un destino decoroso para Eclesiásticos qualificados y de un acreditado mérito: Por tanto á conseqüencia de los antiguos Estatutos deberán concurrir en los provistos sobre la calidad de Presbíteros toda aquella opinion de virtud y suficiencia que constituyen un digno Sacerdote. Estas Prebendas por la artada obligacion que imponen serán incompatibles con qualquiera otra, ó bien sea Beneficio, Capellanía ú otro título que exija residencia, aun-

aunque no obligue todos los dias, á no ser cabeza de otra Comunidad, cuya ocupacion pueda ser compatible con las de la Real Capilla; y por quanto la Capellanía mayor, á mas de conferir al que la obtiene la qualidad de Presidente y cabeza de una Comunidad tan distinguida, logra por la doble congruidad de su renta un destino de los mas dignos y acomodados entre los de esta Metrópoli, deberá hallarse dotado de las enunciadas circunstancias en el grado correspondiente, y será compatible su Prebenda con las Dignidades y Canonicatos de esta Santa Iglesia, sin que esta Constitucion influya novedad en lo que obrare en el dia respecto á los individuos actuales.

CONSTITUCION II.

Despues que el Provisto haya logrado el Real Título de Presentacion y el de la Canónica Institucion, los pasará á la Secretaría de la Real Capilla acompañados de su partida de Bautismo, del Título de Presbítero y de su genealogía jurada, comprehensiva de la naturaleza suya, nombre y apellidos, con las de sus padres y abuelos paternos y maternos: acompañará un amplio poder de parte del interesado á favor de la Real Capilla, para que por esta se le hagan las pruebas que previene el Estatuto Real y Apostólico; y con vista de la legalidad de los referidos documentos y consignacion del correspondiente depósito de maravedís, se procederá á la nominacion del Capitular informante por los mismos medios que siempre se ha practicado, y este efectuará su encargo, arreglándose en todo á lo dispuesto por su Santidad el Señor Pio Sexto en su Bre-

Breve Apostólico expedido en Roma en seis de Diciembre de mil setecientos ochenta y cinco, inserto en Real Cédula auxiliatoria de veinte y nueve de Enero de mil setecientos ochenta y seis ; y en atencion á que ya se han efectuado por las reglas últimamente prescriptas diferentes informaciones , y se ha verificado la admision de varios Capitulares que ó las habian hecho de igual Estatuto en otra parte, ó que habian probado sus consanguineos por uno ó mas costados , de los que á ellos comprehendian, se continuará inviolablemente esta práctica.

CONSTITUCION III.

Luego que el Capitular comisionado tuviere en su poder el Proceso ó Procesos que hubieren remitido los Ordinarios de las respectivas Diócesis , formará su juicio en razon del mérito y suficiente prueba de cada uno de ellos , y poniendo su informe en pliego separado , que acompañe á los Procesos, lo entregará todo cerrado al Capitular Secretario, para que juntando la Comunidad á Cabildo de palabra, se dé cuenta de estar allí tales pruebas , cuya cubierta se abrirá y se leerá el informe del comisionado , acordando la remision de todo á la Junta de Contaduría , é inspeccionados por ella todos los referidos documentos con reflexion á lo que exíge el Estatuto (conforme á lo últimamente dispuesto) extenderá su acuerdo en el Libro en que se escriben los de esta Junta para dar parte á la Capilla ; mas si el parecer no fuere uniforme , se extenderá el acto en papel separado , y de uno ú otro modo volverá todo el expediente á Cabildo con llamamiento, pena de un punto, y visto por la Comunidad , acordándo-

d

dándose por la mayor parte de votos que el Pretendiente ha cumplido con el Estatuto, se acordará asimismo darle la posesion de la Real Capellanía, quando la requiera y pida, debiendo prevenirse para los casos de vista de pruebas, que entre la obligacion que exîge la integridad substancial del Estatuto, y una escrupulosidad inoportuna, median inconvenientes que deberán evitarse.

CONSTITUCION IV.

Como sean tan repetidos y freqüentes los actos en que junta la Real Capilla confiere la posesion de las Reales Capellanías, no pareciendo necesaria la prolixa extension de ellos, se encarga y establece la continuacion de la práctica corriente; mas siendo la Capellanía mayor una sola pieza, cuya duracion en un individuo hace olvidar de una vacante para otra la ceremonial distincion con que se aposesionan los Capellanes mayores; respecto á que no hay nada constitutivo, ni práctica uniforme en este particular, y suponiéndoles comprehenden en quanto á cumplir con el Estatuto las mismas reglas que á los otros Capellanes, se manda para en lo succesivo: Que en lugar de un solo individuo que sale para introducir en la Sala Capitular al Capellan que ha de tomar posesion, salgan dos para introducir al mayor, y entrando este, y situándose en pie en el centro de la Comunidad, acompañado en la misma aptitud de los dos mas inmediatos Capitulares, leerá y hará el juramento, para lo qual alumbrarán dos Seises con hachas, y tendrá el Libro el Sacristan mayor: durante este acto estará el Capitular Secretario en el asiento de su oficio, y pro-

pronunciado el juramento, saldrá el dicho Secretario á darle la posesion con otros tres Capitulares que acompañarán á ella, así como tambien las luces referidas, y todos los Ministros de la Real Capilla. Regresado el Capellan mayor al Capitulo, ocupará el asiento en que preside los Cabildos, y haciendo la corta demóra que se acostumbra en estos casos, se retirará, precediéndole para despedirle hasta la puerta de hierro, los quatro Individuos que le recibiéron, y volviéndose los dos á la Sala, le acompañarán los otros dos hasta su casa. Siendo el órden referido por el qual se ha efectuado la última posesion, queda como regla inalterable para en lo succesivo, á fin de evitar qualquiera odiosa variacion.

Forma del juramento.

Ego N. hujus Capellæ Regum Novorum Capellanus, juro per Sancta Dei Evangelia, à me corporaliter tacta, quod hac hora et semper obediens ero omnibus constitutionibus dictæ Capellæ, per Capellanos ejusdem observandis, usus, consuetudinesque laudabiles in omnibus et per omnia similiter observabo. Contra eas, et Capellanos dictæ *Regiæ* Capellæ tam conjunctim, quam divisim numquam ibo, eorumque Jura directe vel indirecte scienter non me oponam. Juramenta et secreta per eos mihi in juncta nulli pandam: utilitatem commodum et honorem dictæ Capellæ dictorúmque Capellanorum majoris, et cæterorum, in omnibus et per omnia procurabo: damna et incommoda, pro posse, evitabo: conspirationes monipodia, et conventicula contra eos, aut eorum aliquem non procurabo, et quod in assecutione hujus Capellaniæ non intervenit ullus dolus, ulla

ulla illicita pactio nec simoniæ labes directe vel indirecte, implicite vel explicite; sic me Deus adjuvet et hæc Sancta Dei Evangelia.

Et insuper juro per hæc prædicta Dei Evangelia verum esse testimonium in dicta Capella, per me præsentatum circa probandam qualitatem in Capellanis dictæ Capellæ requisitam per statutum dictæ Capellæ auctoritate Apostolica, Regiaque confirmatum, meque habere prælibatam qualitatem; et quod si forsan fuerit pro tempore compertum legitime, prædictam Capellaniam non continere veritatis prædictum testimonium, meque habere qualitatis prædictæ defectum, me restituturum, redituramque cum effectu absque ulla diminutione omnia illa quæ prædictæ Capellaniæ ratione ejusque intuitu, me acquisisse, et ad me pervenisse constiterit, apud Capellam prædictam prout hæc omnia et singula alia in allegato statuto plenius continentur, quæ hic pro expressis haberi volo.

Insuper me perpetuo defensurum illibatæ Deiparæ Virginis Mariæ Conceptionem ab originale labe in instanti animationis suæ divinitus fuisse præservatam.

Sic voveo, sic juro, sic me Deus adjuvet et hæc Sancta Dei Evangelia.

CONSTICUCION V.

Aunque no siempre correspondan por desgracia la interior honestidad y modestia del espíritu á la exterior sencillez del hábito, porque muchas veces la hipocresía afecta la austeridad; no obstante, como ordinariamente se forma presuncion del carácter de los sugetos en todas profesiones conforme á

la

la mayor ó menor propiedad de sus respectivos adornos, deberán conformarse los Capellanes, en órden á la clase, modo y color de sus ropas y vestidos, á lo que acostumbrare la porcion mas honesta y circunspecta del Clero de esta Metrópoli: se abstendrán asimismo de toda freqüencia, trato y comunicacion vulgar siempre que cesen los momentos que en uno ú otro caso puedan hacerla meritoria los principios de caridad. Evitarán tambien con escrúpuloso cuidado toda relacion sospechosa con personas del otro sexô, consultando en todas sus acciones y conducta las reglas del buen exemplo, y que interesan la honestidad, seriedad y mansedumbre, á que son obligados por tantos y tan sagrados motivos. A la Junta de Visita, y sobre su obligacion corresponde la vigilancia para zelar muy cuidadosamente los particulares que comprehende esta Real Constitucion, en que despues del servicio de Dios nuestro Señor se vincula la buena fama de esta Comunidad tan digna.

CAPITULO SEGUNDO.

De las obligaciones de la Capilla en comun con respecto á las que la imponen las tres Reales Fundaciones de su cargo.

CONSTITUCION VI.

Deberá continuar la Capilla de Señores Reyes Nuevos entrando todos los dias en el Coro á las ocho en los seis meses desde Abril hasta Septiembre, y á las nueve desde Octubre hasta Marzo inclusive, y asistirá á los tres puntos que se actuarán succesivamente,

te, empezando por la Misa cantada de nuestra Señora, que se ha llamado de Prima, siguiendo despues la de Requiem, ó de Tercia, y últimamente un Nocturno con Responso cantado así como al fin de la segunda Misa. Estos tres actos instituidos por los Señores Reyes Nuevos continuarán invariables, y sin excepcion alguna, embebiendo la segunda Misa, ó diciéndola rezada en los Domingos y dias de precepto, como son los de nuestra Señora, los dobles de segunda clase, Arcángeles, Patriarcas y Doctores de la Iglesia, segun ha sido costumbre, sin que sea permitido en otro ningun caso, á no ser en alguno singularísimo, y con motivo inevitable.

Asímismo debe cumplir dicha Comunidad seis solemnes Aniversarios cada año (dos en cada tercio) por los mismos Señores Reyes. Á las expresadas funciones en comun, y al número de Misas personales y locales que debe celebrar anualmente cada uno de los individuos se han venido atribuyendo las rentas de las Reales Tercias de los Partidos de Illescas, Rodillas y Canales, con los Menudos del de Ocaña, que forman la dotacion de esta Real Capilla.

CONSTITUCION VII.

Por la union de la Capilla de Señores Reyes Viejos recayó en la de Señores Reyes Nuevos la obligacion de cumplir especificamente las cargas de aquella, en la misma forma y en la misma Capilla material que las cumplian los antiguos Capellanes, y que deben haberse cumplido desde que se efectuó la union, como prescribiéron las reglas contenidas en las Reales Cédulas, por las quales se verificáron, así esta, como tambien la agregacion de la Capilla de

de la Señora Reyna Doña Catalina ; y aunque en estos documentos consta , y se contiene toda aquella claridad que pareció suficiente para indicar un método indisputable; para dexarle exênto en lo succesivo de la mas leve interpretacion, se manda y debe suponerse que la obligacion de cumplir las cargas de las Capillas agregadas recae substancialmente sobre la Comunidad de la de Señores Reyes Nuevos , y que esta debe llenar dicha obligacion en todo acontecimiento , á cuyo fin en el órden regular estarán obligados los quatro Capitulares mas modernos á cumplir en la dicha Capilla material de Señores Reyes Viejos los puntos asignados á los Domingos, Martes , Viernes y Sábados de cada semana , alternando en las Misas cantadas , y residiendo los otros en el Coro, sin perjuicio de asistir despues á Reyes Nuevos, respecto á la compatibilidad de las horas , por ser la de la Capilla agregada las siete y media en todo tiempo : solamente al que cantase la Misa en los seis meses que se entra á las ocho en Reyes Nuevos , se le concede la mañana con la obligacion de rezar el Nocturno, á excepcion de los dias en que vaya el Cabildo á cumplir Aniversario , porque entónces tiene tiempo para dar gracias , desayunarse y volver á la dicha asistencia, y en todo tiempo á los Cabildos con llamamiento. Nunca podrá estar mas que uno de los quatro modernos en recreacion fuera de la Ciudad , y si la usaren dentro , será sin perjuicio de asistir á la Capilla agregada : mas debiendo estos expresados quatro Capitulares alternar quando les corresponda en la semana de la Capilla matriz , y en las quaternas para los cumplimientos por la Señora Reyna, en estos casos deberán prestarse indispensablemente los

que

que se sigan de mas moderna antigüedad, y se hallaren expeditos para substituir á los otros: en inteligencia de que á lo ménos ha de haber dos de esta clase de mas antiguos, uno que cante la Misa, y otro que asista al Coro siempre que no concurra el mismo número de los modernos. Para suplir los mas antiguos en la forma referida, no deberán entenderse rigorosamente en la actualidad los que preceden á los mas modernos inmediatamente por el órden del Coro, sino es los que en el caso se hallaren en aptitud, quando los otros no lo estuvieren, aunque debiese comprehender á los mas provectos, porque siendo obligacion radicada en la Comunidad, á todos toca gradualmente.

Las faltas que hicieren, así los quatro modernos, como los que deban suplirlos á los puntos ordinarios, se multarán con la pena de un punto en Reyes Nuevos, y las que se hicieren á las Vísperas dotadas, puntos Reales, y Memorias de mayor y de menor, con la pérdida de la respectiva distribucion: todo lo qual deberá advertirse en el Quadrante por el encargado en la apuntacion, á fin de que el Capellan Secretario certifique á conseqüencia en las correspondientes certificaciones de presencias.

Y por quanto la mayor solemnidad y trabajo que ofrecen los cumplimientos de esta Capilla agregada sean las dos asistencias en la tarde de todos los Santos, y la mañana del dia de Difuntos; se manda que precisamente hayan de asistir á estos dos actos los quatro mas modernos, sin que pueda excusarlos otra razon que la de estar enfermos dentro ó fuera de la Ciudad: y en atencion á que durante la Nona en el Coro de la Catedral en la mencionada tarde, y al tiempo de Prima la siguiente ma-

mañana deben ir en procesion á la Capilla mayor de la Santa Iglesia (en donde se hallan los cuerpos de los Reyes Viejos) cantando un Responso, como viene de costumbre desde que se trasladáron dichos cuerpos á aquel sitio; deben asistir á los referidos actos hasta seis Capellanes, convidando á este fin dos de los antiguos por el órden que va referido para suplir á los mas modernos en los expresados casos. No tendrán obligacion á la asistencia en Reyes Nuevos en la reiterada tarde, pero se les exhorta á la concurrencia en quanto lo permitiesen sus fuerzas.

Las trescientas setenta y ocho Misas que deben celebrarse en dicha Capilla han sido siempre con limosna de ocho reales, y las que restaren de este número de las que cantaren los quatro cumplidores habituales, se repartirán entre los Capitulares que las aceptaren á como corresponda á cada uno, y las que no se hubieren cumplido en cada tercio, se encargarán por la misma limosna á los Ministros Sacerdotes, así como se acostumbra hacer con todas las que no son de rigorosa personalidad, tal como las doscientas y ocho á que están obligados cada uno de los Capellanes por la fundacion de Señores Reyes Nuevos, y las que se dirán hablando de la Capilla de la Señora Reyna.

Y aunque el estímulo principal de estos cumplimientos le vinculen los Capellanes Reales en el justo y desinteresado zelo que debe moverles, como sea debido que los que trabajan por toda una Comunidad perciban una cierta remuneracion, se consignan las rentas atribuidas á los puntos Reales, para que sean distribuidas á los Capitulares cumplidores en esta Capilla, con respecto á las particula-

res asistencias que cada uno hubiere efectuado en ella en todo el año á qualquiera especie de las presencias que prescriben, ya sea por los Capitulares antiguos, ó ya por los modernos.

Del globo de las rentas de esta Capilla, consistentes en diez y nueve mil cincuenta y ocho reales de vellon de un censo contra esta Ciudad, y de las cobranzas que se hacen por las decursas del tiempo que padeció insolvencia, deducido el derecho de Almojarifazgo perteneciente de por mitad á la Mitra Arzobispal y al Cabildo de esta Santa Iglesia, se sacarán tres mil y quinientos reales en cada año para la fábrica de Señores Reyes Nuevos, á cuyo cargo correrá el cumplimiento de las ciento y quatro Misas, limosna de quatro reales á que está obligada la dicha renta, y que debe cumplir el Sochantre mayor de la Capilla unida, á la qual surtirá baxo de esta consignacion la expresada fábrica de ornamentos, cera y todo lo necesario al culto. El dicho Sochantre y los demas Ministros de ella gozarán las mismas asignaciones que han venido percibiendo, y en consideracion á la diminuta y escasa dotacion del Sacristan se le aumenta hasta la cantidad de setecientos treinta y dos reales de vellon en cada un año.

La cantidad que resultare de todas las rentas que por qualquiera título pertenezcan á esta Real fundacion, se repartirán en fin de cada un año entre todos los Capitulares de la Real Capilla por las mismas reglas que lo efectúa en todas las demas rentas.

CONSTITUCION VIII.

Para la union de la Capilla de Señora Reyna Do-

Doña Catalina á la de Señores Reyes Nuevos, obráron muy singularmente los motivos de necesidad y utilidad, los quales movieron el Real ánimo de S. M. á instancia y súplicas repetidas de ambas Capillas á decretarla con arreglo al plan aceptado y consentido por ellas; y debiendo desempeñarse esta nueva obligacion dentro de la misma Capilla de Señores Reyes, en donde se halla el cuerpo de la Reyna fundadora, para que se verifiquen los cumplimientos de su instituto del modo mas específico, y como prescribió en quanto á ellos la Real Cédula de union, cuyas reglas los han dictado hasta aquí, se constituye y manda, que para cumplir con dicha obligacion se deberá convidar por semanas una quaterna de Capitulares, empezando por el Capellan mayor, y succesivamente por este órden, de manera que se verifique una perfecta igualdad, quedando libres para la aceptacion; porque en el caso muy extraordinario de no aceptarla ninguno, estarian obligados á ella los mas modernos.

Alternarán entrando á las ocho en el Invierno, y á las siete en el Verano los quatro Cumplidores en su respectiva Semana, cantando la Misa del dia conforme al Rito de Constitucion, y la limosna de esta será de once reales, y la asistencia en el Coro á ella se premiará con quatro reales á cada Capitular, incluso el Celebrante, á quien se concede el dia en todo tiempo, con la obligacion de rezar el Nocturno, y sola la excepcion de aquellos en que el Cabildo va á cumplir Aniversario, y siempre con la precision de asistir á los Cabildos con llamamiento, así como queda prevenido en los seis meses, en que solo se concede igual excepcion al Celebrante en Reyes Viejos.

El

El Nocturno diario se cantará asimismo con la asistencia de los mismos Cumplidores, y por ella gozará cada uno la distribucion de tres reales. Las Misas restantes de las que se cantaren hasta el número de novecientas nueve, que deben decirse por esta fundacion, se distribuirán por tercios entre los Capellanes que las aceptaren con la limosna de ocho reales; y aunque conforme á las Constituciones de la Señora Reyna no se conceptúen todas estas Misas de precisa localidad, y mucho menos de rigorosa personalidad (á excepcion de las cantadas), para que este punto obre exênto de toda duda escrupulosa, se establece que necesariamente deberán decir los Capitulares en Altar de la Real Capilla á lo menos la mitad de las que cada uno celebrase.

En fin de cada tercio se hará liquidacion de las que se han celebrado en él, y si restasen algunas en descubierto, se convidará con ellas á los Capellanes; y no recibiéndolas estos, se encargarán á los Ministros Sacerdotes de la Real Capilla, para que las digan inmediatamante con la misma limosna en el Altar en que se les permita celebrar dentro de ella, por ser conforme á lo que se deduce de las Constituciones antiguas.

Los diez y ocho Aniversarios fundados y dotados por la misma Señora Reyna, se actuarán en los dias á que están asignados, ó en los mas inmediatos, si en aquellos no tuvieren cabimiento, guardando la posible igualdad, prefiriendo en todo la prontitud de los sufragios, aunque en unas Semanas tocare el cumplimiento de uno ó mas, y en otras no ocurriere ninguno, estando en este punto á lo que la suerte produxere. Y como el Aniversario del dia de la Conmemoracion de todos los Difun-

funtos , ofrece mas que un duplicado trabajo , por cantarse todo el Oficio , y deber asistir los que le actúan al que despues se canta en Reyes Nuevos, se considerará á los Capitulares de la quaterna que le cumpliere , doble premio del asignado á los otros. De la renta perteneciente á los referidos Aniversarios se pagará á los Capitulares cumplidores once reales de vellon por la limosna de la Misa , y asimismo siete reales á cada uno por la asistencia á ella en el Coro y al correspondiente Nocturno , sin perjuicio de lo asignado al cumplimiento diario.

Despues de haber satisfecho por tercios todas las asignaciones que van referidas , librando su importe contra las rentas de esta Real fundacion , se liquidará en fin de año el *superavit* de ellas , y se repartirá entre todos los Capitulares por el órden que se reparten ordinariamente todas las demas , bonificando su doble haber al Capellan mayor , quien tendrá solamente el mismo goce que los otros Capellanes en el ordinario cumplimiento siempre que le aceptare.

El haber que pertenecia á la Fábrica de esta Capilla agregada debe suponerse incorporado á la de la Capilla de Señores Reyes Nuevos , con la obligacion de surtir de cera para la celebracion de los enunciados puntos , respecto á que siempre habia contribuido á todo lo demas que era necesario á las funciones establecidas por la Reyna ; cuyas rentas consisten en treinta y un mil trescientos sesenta y quatro reales y quatro maravedís vellon , para cuya cantidad contribuye la Capilla de Señores Reyes con veinte y ocho mil seiscientos setenta y seis reales y diez y seis maravedís , y solamente queda de la antigua dotacion la corta de dos mil

setecientos ochenta y siete reales y veinte y dos maravedís, deduciéndose que esta pension se hizo perpetua y renta constitutiva de la Capilla agregada desde dos siglos y medio á esta parte, en que á dicho efecto pensionó el Señor Felipe Segundo las Reales Capellanías.

Los Ministros que ofician y sirven á las funciones que ofrecen los expresados cumplimientos, continuarán en los sueldos que actualmente les están consignados; y en atencion á que estos salen del globo de las rentas que pertenecen á los Capitulares, siempre que estos apeteciesen mayor expectacion, ó algun Ministro mas, proveerán en ello sin descuento por ningun caso de los que sirven actualmente, como viene de inmemorial costumbre.

CONSTITUCION IX.

Debe efectuar y promover la Real Capilla el cumplimiento de las doscientas y ocho Misas que deben decirse, como carga inherente á la Capellanía que viene agregada á la Fábrica, y las que dexan de celebrar los privilegiados durante el tiempo que usan de Real licencia, como tambien las de los Capitulares jubilados. El cumplimiento de estas Misas se ha verificado antes en mucha parte por los mismos Capitulares quando no se hallaban tan gravados con otras obligaciones, y parte por los Ministros, con arreglo á constitucion y práctica inconcusa; pero mediante á que la limosna de quatro reales que está consignada actualmente á todas estas Misas, atendidas las circunstancias de los tiempos, y la indispensable localidad que piden es incompetente, á fin de que no padezcan atraso, aunque in-

inculpable por parte de la Capilla, se asigna la limosna de seis reales por las doscientas y ocho que corresponden á la Capellanía agregada, reservando para otro lugar lo perteneciente á los jubilados y privilegiados; y de esta providencia, léjos de resultar perjuicio de interes á la expresada Capellanía, podrá verificarse aumento de renta, porque entrará á la parte en el *superavit* de la Capilla de la Reyna.

CONSTITUCION X.

Los Aniversarios de particulares fundaciones que admitió la Real Capilla antiguamente, y cuyas dotaciones vienen de muchos años á esta parte en un grado de confusion y decadencia, que no permiten llevar cuenta separada, ni hacer cumplimientos específicos por cada una de las referidas fundaciones, se cumplen en comun aquellos que caben y permiten las limitadas rentas que hoy se cobran; y siendo en lo substancial este método el mismo que debe observarse en lo sucesivo, se previene que para en adelante se abstenga la Capilla, no solo de admitir semejantes fundaciones, sino de impetrar licencia Real por ningun motivo para aceptarlas; y á fin de que no alternen en la Real Capilla en que están los cuerpos de los Señores Reyes, otros actos que los prescriptos por las Reales Instituciones, se cumplirán los referidos Aniversarios en la Capilla material de Reyes Viejos en los dias que no hubiere punto en ella, debiendo efectuarse á la misma hora de las siete y media de la mañana, y acabadas las Vísperas en el Coro de la Iglesia lo que deba cumplirse por la tarde. Estos actos los acordará y presidirá el Capitular Mayordomo, sin per-

perjuicio de las obligaciones que personalmente le incumben, consignando la Comunidad el premio de esta asistencia, en que interesa el buen órden y debida exáctitud posible, en un punto que viene recomendado por las antiguas Constituciones. Si despues de pagar la décima al Administrador de estas Memorias, la asignacion hecha al Capitular por cada una de sus asistencias, y los demas gastos consignados á estos cumplimientos, sobrasen algunos maravedís se aplicarán á la fábrica de Señores Reyes.

CONSTITUCION XI.

Entre todos los actos de Comunidades Eclesiásticas, ninguno exíge mas devota y cuerda atencion que el de la asistencia al Coro, y por tanto hechos cargo los Capellanes de Señores Reyes de la seria Comunidad que forman, del sagrado lugar en que se hallan, y la digna obligacion que los congrega á ofrecer á Dios sus ruegos y los Santos Sacrificios por la prosperidad de sus Augustos Reyes y Patronos, guardarán la mayor posible seriedad y compostura, absteniéndose de toda distraccion, acciones y palabras inconexâs con los expresados objetos; y como puede acontecer algun defecto en estos particulares por principio de alguna momentánea, é indeliberada distraccion, habrá ménos inconveniente en disimularla, que en reconvenir con ella; mas haciéndose notable por su duracion, ó por el modo, procurará el Capellan mayor, el Capellan Secretario (como su Teniente por el oficio), ó el que presida el Coro en defecto de los dos, indicar el silencio por el medio ménos ruidoso; y si reconvenidos los que hablaren no se abstienen, por este solo hecho incurri-

rirán en la pena de un punto: y si advertidos de la multa siguieren descompuestos ó hablando, perderán los tres puntos de aquella mañana; y para no hacer mas notable el despique y pertinacia de los multados, sin insistir mas reconviniéndolos juntará despues el Capellan mayor la Visita, para que tomando en consideracion el caso, consulte esta Junta á la Comunidad lo que la pareciere en quanto á imponer ó no otras penas, debiendo ser irremisible la que impuso el Presidente en la forma referida.

CONSTITUCION XII.

Por todo lo que se manda y contiene en las Constituciones comprehendidas en este segundo capítulo, que trata de los oficios en comun, no deben entenderse antiquadas, ni suprimidas aquellas laudables costumbres que la tradicion ha hecho habituales, y concurren muy esencialmente al decoro y expectacion de las funciones, como por exemplo los dias en que hay Ofertorio, Vísperas y dia de todos los Santos, la forma en que se han cumplido los Reales Aniversarios y otras, que causaria una importuna prolixidad referirlas: tampoco se prohibe la continuacion de aquellas cortas asignaciones que salen del globo de las rentas, y de tiempo inmemorial se consignáron al empleo de Secretario y Contadores, sin alteracion de lo que actualmente obrare en este particular.

CAPITULO TERCERO.

De las obligaciones de los Capellanes en particular, y las causas que excusan legítimamente de ellas.

CONSTITUCION XIII.

Suponiendo que el Capellan mayor (así como todos los demas Capellanes) ha de residir y tener su casa abierta en la Ciudad, debe asistir á lo ménos cada dia á uno de los tres puntos que se dicen y celebran en la Capilla de Señores Reyes Nuevos, así como siempre han estado obligados sus antecesores, y aunque pueda cumplir con esta obligacion como hasta aquí, asistiendo á Reyes Viejos en los dias que se oficia en aquella, se le exhorta á que promoviendo la exâctitud de los cumplimientos que interesan las dos Reales fundaciones agregadas, haga principalmente su residencia en ésta, á que concurre en todos sus actos la Comunidad entera, que es la única formal Capilla Real que exîste, y á cuya fundacion se debe todo el esplendor y dotacion que goza el mismo Capellan mayor, y respectivamente todos los demas Capellanes. Por cada una de las faltas que hiciere á la referida asistencia *sin* razon que las discuipe (por las causas de que se hablará despues), incurrirá en la multa de la mitad de su renta en aquel dia, y en consideracion á que en ningun tiempo se ha puesto obligacion alguna de Misas á esta Real Capellanía sin hacer novedad en esta parte, deberá ser convidado el Capellan mayor para las mas solemnes, entendiéndose de esta es-

pe-

pecie las de los Reales Aniversarios, aquellas en que hay Ofertorio, y las de Rogativas encargadas por órden de S. M., debiendo esperarse que los Capellanes mayores, que por tiempo fueren, aceptarán las que buenamente puedan celebrar á conseqüencia de su justa gratitud. Estarán obligados á la asistencia á los Cabildos baxo la multa doble de la que se impone á los demas Capellanes, á no ocurrirle urgencia que se lo estorbe en el fuero de su conciencia, sobre lo qual deberá estarse á su verbal deposicion.

CONSTITUCION XIV.

Al Capellan mayor, como cabeza de la Comunidad, pertenece la presidencia en todos los actos, Cabildos, Juntas y comisiones de ella, como tambien la propuesta de los Capitulares para el desempeño de todo encargo, que no sea oficio de Constitucion. Residen en su persona todas las autoridades y gobernacion económica, que ordinariamente exercen en sus respectivos Cuerpos los Decanos, Gobernadores y Presidentes de ellos, debiendo considerársele como la voz habitual de la Comunidad en todo lo que interese la execucion de sus acuerdos y el cumplimiento exâcto de las Reales Constituciones su voto en los Cabildos será decisivo en los casos de igual número por una y otra parte: será obedecido por todos los Ministros de la Real Capilla en quanto les mandare concerniente á sus respectivos oficios y de qualquiera culpable negligencia ó inobediencia que experimentare, si despues de reprehenderla no se verificase la enmienda, dará cuenta á la Comunidad por la qual se tomará la providencia competente, á fin de que la autoridad del Capellan mayor quede hon

honrada y satisfecha. Todas las expresadas prerogativas y honorífico influxo que atribuyen estas Reales Constituciones á los Capellanes mayores, exîgen de estos el uso moderado que piden la prudencia, circunspecion y mansedumbre eclesiástica, á fin de que por estos medios se promueva la paz entre los individuos de la Capilla, y evitando todo principio de parcialidad y division, se cumplan el servicio de Dios nuestro Señor y la voluntad piadosa de los Augustos Reyes y Patronos. Para dar cuenta de la vacante de esta Real Capellanía se continuará el método prevenido en las antiguas Constituciones de pasar un Capitular adonde se hallare el Rey para ponerla en noticia de S. M. sacando del globo los gastos que á este fin fueren necesarios.

CONSTITUCION XV.

Aunque entre las tareas eclesiásticas se haya regulado siempre como una de las mas meritorias y gravosas la de un crecido número de Misas de rigurosa personalidad y localidad, como se infiera del espíritu de las antiguas Constituciones que los Señores Reyes vinculáron en este punto el mérito y ocupacion mas esencial de sus Capellanes, continuarán como ántes en la obligacion de celebrar cada uno por sus propias personas, y en los Altares de la Real Capilla doscientas y ocho Misas en el preciso tiempo de cada año, á contar desde primero de Noviembre hasta fin de Octubre, cumpliendo en los dos primeros tercios á razon de sesenta y nueve en cada uno, y setenta en el último. Las Misas que se omitieren hasta dicho dia fin de Octubre sin una de las causas que disculpan la omision con arreglo á las Rea-

Reales Constituciones, se repartirán como Misas de faltas entre los demas Capitulares. Se podrán adelantar de un año para otro á cuenta de la obligacion de cada uno (así como viene de costumbre, y conforme á Constitucion) todas las que hubieren cantado, y dicho como oficio de Semanero el último tercio, y treinta y cinco rezadas. Para que la celebracion se efectúe con el órden, seriedad y sosiego que se debe, ocurriendo al embarazo que ocasiona la simultánea concurrencia de muchos individuos á un mismo tiempo, deberán el Sacristan mayor y sus dependientes tener abierta la Real Capilla, y expeditos los Altares á las seis en los seis meses desde primero de Octubre hasta fin de Marzo, y á las cinco en los otros seis desde primero de Abril hasta último de Septiembre: si no obstante se verificare concurrencia de mas individuos que el número de Altares y ornamentos, se vestirá y saldrá primero aquel que estuviere ántes puesto de sobrepelliz en la Sacristía, con tal que no se detenga á otro ninguno acto que á los de vestirse los sagrados ornamentos. Esta prevencion necesaria para una rara ocurrencia, podrá no tener lugar, mediante el honor y atenciones con que se honrarán recíprocamente los Capitulares, quienes guardarán en la celebracion de las Misas, así rezadas, como cantadas, la discreta regla que excluye tanto la incircunspecta celeridad, como la prolixidad nimia. Y para que un acto tan serio se efectúe en plena libertad, se previene, que ninguno salga á decir Misa privada de modo que pueda hallarse en el Altar á tiempo que deba disponerse el Mayor para celebrar las Misas y puntos de Comunidad, pena de uno, poniendo el mismo cuidado en este particular los dias en que viene el Ca-

bildo de la Santa Iglesia á cumplir Aniversario á la Real Capilla.

CONSTITUCION XVI.

Conforme á las antiguas Constituciones, y á la práctica inconcusa de la Capilla se deberán abonar á los Capitulares enfermos y excusados quatro Misas por cada semana en todo el tiempo que lo estuvieren, y no llegando la indisposicion y motivo de la excusa á los siete dias, se abonará al respecto de una Misa por cada dos, sin que se deba abonar nunca media Misa, así porque parece poco serio un abono semejante, como por obviar al abuso con que puede procurarse. Por el mismo órden se abonarán las Misas al Capitular ocupado por S. M. en el tiempo que durase la Real dispensacion, á los que por bien y pro de la Real Capilla estuviesen ausentes de ella, y á los detenidos, presos y coactos sin legítima causa; mas si la prision procediese de órden de S. M., sin exâminar la Capilla, ni deliberar sobre otra cosa, acordará la detencion y depósito de la mitad de la renta atribuida á las Misas, y ántes de acabarse aquel año consultará á la Real Cámara si han de repartirse como de faltas aquellas en que el Capitular detenido resultare descubierto, y se devengaren en las semanas succesivas durante la detencion; pero se les subvendrá con la otra mitad de la renta atribuida á los puntos siempre que no procediere órden Real en contrario. Si la referida prision ó reclusion procediese de providencia de la Capilla, conforme á lo que se dirá hablando de la Junta de Visita, se regularán como de faltas las Misas correspondientes al tiempo

po que el Capitular estuviere recluso, sin perjuicio de que se le abonen á cuenta de la ulterior obligacion las que pudiera tener adelantadas; y en este caso de ningun modo se entregará al interesado la mitad de la renta atribuida á los puntos, sino es que disponiendo de ella la Capilla para satisfacer con liberalidad honesta la manutencion decente del Capitular, estará á cuenta hallándose en libertad, recibiendo el sobrante si le hubiere (despues de quedar con honor la Real Capilla), ó satisfaciendo lo que faltare.

CONSTITUCION XVII.

Están obligados en particular tambien cada uno de los Capitulares á la asistencia diaria en el Coro á los tres puntos sucesivos que debe actuar la Comunidad, á las horas mismas, y por el mismo órden que arriba se refiere; y como á estas tres presencias viene atribuida constitucionalmente la mitad de la renta por terceras partes de ella, se deberá multar en un punto al que faltare á una de las dos Misas, ó al Nocturno, y en el todo de dicha mitad si faltare á los tres actos. Se considera llegar tarde á las Misas al acabarse la Epístola; y al Nocturno, acabada la Antífona del primer Salmo. Y como puede haber ocurrido ocupacion honesta á la hora precisa del Coro, á fin de remediar que no pierdan los Capitulares inculpablemente, se le pondrá dia de recreacion si le hubiere vacante, y le tuviere el que faltó. La referida asistencia, la aceptacion de la Hebdómada en la respectiva semana, la concurrencia á los Cabildos con llamamiento ante diem, y á los de urgencia intempestiva, obligarán á todos igualmente, fuera de los comprehendidos en los casos de excep-

cepcion, que previenen estas Reales Constituciones.

CONSTITUCION XVIII.

Por quanto las Misas de Comunidad son la parte mas solemne del culto en la Real Capilla, y sea igual la obligacion de todos los Capitulares de la alternativa en ellas, como una carga inherente á sus respectivas Prebendas: para que un punto tan esencial quede afianzado, y conste de la debida claridad, se instituye que será forzosamente la semana á cargo del Capitular inmediato al que hizo la antecedente, y por el hecho de aceptarla y cantar la primera Misa (porque no se prohibe que se ayuden mútuamente) se le abonarán veinte y ocho reales de vellon de las rentas del globo, sea que en las semanas haya ó no dias de gracia, ó Misas embebidas, porque el designio de esta Real Constitucion se dirige á cortar todo efugio á la propia obligacion, premiando á los que se subrogan en ella. Y por tanto, el que no aceptare la semana en el caso de su propia alternativa, sea que se halle presente ó no con qualquiera motivo (á no ser de los exceptuados), será multado en veinte y dos reales, á que acrecerá solamente el que la aceptare despues, convidando por turno desde el mas antiguo, sin que obste el cumplimiento de esta semana á la que tocare de propio; y en el caso de no aceptarla ninguno, obligará al mas moderno de los que se hallaren expeditos en el Coro, entendiéndose que el Capitular que hiciere la semana de turno, gozará los veinte y ocho reales del globo, y los veinte y dos reales de la multa, en la qual no incurrirán los que estuvieren usando de recreacion tres dias ántes de tocarle las semanas, los ju-

jubilados y privilegiados, los septuagenarios y enfermos. Los encargados en la semana por cada vez que sin causa irremediable faltaren á las Misas de hora, serán multados en tres puntos. Si se advirtiere que alguno toma la recreacion los tres dias ántes de tocarle la semana sin razonable motivo, y mas que una rara vez, deberá el Secretario imponerle la multa, acordando con la Visita, y acrecerá á ella el que turnó en la semana, y en las que tocaren á los exceptuados se sacarán los veinte y dos reales del globo.

CAPITULO QUARTO.

Del modo, quándo, y por que tiempo puede la Capilla conceder excusas: cómo se ha de haber con los Capitulares gravemente enfermos, con jubilados, privilegiados, y que toman dias de recreacion, y del derecho respectivo de acrecer.

CONSTITUCION XIX.

Despues de las enfermedades de alguna gravedad ordinariamente quedan los pacientes en la necesidad de recobrar sus fuerzas por medio de algun moderado y oportuno exercicio, mutacion de ayres, y otros incompatibles con la obligacion de celebrar y asistir al Coro: por tanto, los Capitulares constituidos en estos casos acudirán á la Capilla acreditando la necesidad de excusas y desexcusas, con certificacion firmada y jurada de los Facultativos que les hubieren asistido, y deposicion de los mismos pacientes sobre su conciencia, afirmando unos y otros la necesidad de ellas, ofreciendo usar el Ca-

pitular fielmente de las que se le concedieren. Con vista y aprobacion de los expresados documentos, nunca podrá conceder la Capilla mas tiempo que el de treinta dias, bien sea para dentro ó fuera de la Ciudad: si cumplidos los expresados dias existiesen las causas y necesidad referida, se concederán otros treinta dias con la precisa condicion en ámbos casos de acreditar la necesidad en la forma referida, y la de que si ántes de cumplirse la licencia se hallare el Capitular habilitado, se considere obligado á la residencia; pero *todas y quantas veces que con legítima* causa acudiere el doliente, se le concederán en la expresada forma. Los achacosos habituales, los estacionales, y los muy longebos, en ocasiones de no poder sin probable peligro cumplir las obligaciones de las Misas y residencia, estarán en el caso de pedir excusas por el órden y en los mismos términos que los convalecientes. Y pudiendo acontecer que obstando la dolencia para decir las Misas, dexe aptitud para asistir á los puntos; en este caso no podrá el paciente pedir excusa para ellos, ni deben concedérsele mas que en la parte que las necesita. El excusado que saliere de su casa, ó estuviere fuera de ella en la Ciudad durante el Coro de la Capilla, incurrirá en la pena de tres puntos, y el que viniere á ella con qualquiera motivo, se considerará como desexcusado, por quanto este acto es el primero que obliga al que lo estaba á empezar su residencia, y renunciar á las excusas; y siendo cierto que muchas veces un *vano temor de perder la salud*, el nimio deseo de conservarla, y la fuerza que hace la propia obligacion, suelen abultar los males, procurarán exâminarse *á sí mismos* los dolientes para impetrar las licencias; y la Comunidad para concederlas

las se gobernará por los principios de no entibiar la disciplina, promoviendo con demasiada indulgencia la pereza, y de no ofender la caridad por medio de un zelo desmesurado, y excesivo rigor, aplicándose en los casos de razonable duda á la parte mas benigna, á fin de no incidir en el duro escollo de aumentar la afliccion del afligido.

CONSTITUCION XX.

Quando el Capitular que se hubiere excusado no se presentare al tercero dia á residir en la Capilla, le visitarán el Capellan mayor ó el Capitular Secretario, y á lo ménos procurarán cerciorarse por otro seguro medio de la enfermedad ó causa de la excusa. Si la indisposicion se agravare hasta ser necesario administrarle los Santos Sacramentos, se guardará la costumbre de nombrar dos Capitulares para que le visiten con freqüencia, y le proporcionen en lo espiritual y temporal todos los auxîlios posibles. En el caso de progresar la enfermedad hasta causar la muerte, se habrá la Comunidad, en quanto á los sufragios de comun y particular, segun viene de costumbre desde algun tiempo á esta parte; y en quanto al entierro y lugar de sepultura con arreglo á la voluntad del difunto en todo tiempo; pero si en alguno volviese la Capilla al método y primitivo estilo y posesion de enterrar á sus individuos, acordando el lugar en la Santa Iglesia y sitio señalado á este fin con el Ilustrísimo Cabildo; ántes de pasar á la novedad de enterrar, la Capilla, como antiguamente, deberá capitular todo lo que se haya de practicar en este caso de un modo el mas expedito, para no incidir en ningun motivo de discordia. Si el en-

enfermo convaleciere, no podrá salir de casa para otra parte primero que para la Capilla, á no tener la licencia de que habla la Constitucion que antecede, ó negocio urgente que podrá evacuar desexcusándose despues, pena de los puntos de los dias que tardare en presentarse. Si en estas circunstancias se indispone nuevamente, volverá á ser considerado como enfermo, y las *multas* se entenderán hasta el dia de la nueva indisposicion; suponiendo que los enfermos acrecen á todo con inclusion de las Misas de faltas, y con la calidad de que se han de hacer decir por la limosna de ocho reales, puesto que no es equivalente esta en el dia á la de quatro reales señalada, en el tiempo remoto de las antiguas *Constituciones*.

CONSTITUCION XXI.

Debiendo suponerse que el Rey, como Soberano, y muy singularmente como Patrono y Dotador de la Real Capilla, en representacion de los Augustos Fundadores de ella, puede conceder jubilacion á sus Capellanes, con las calidades y excepciones que fueren de su agrado; habla esta Constitucion solamente de aquellos casos en que la piden los Capitulares, alegando la razon de imposibilidad física perpetua para cumplir las personalísimas cargas que exige su Prebenda, dirigiendo á este fin su pretension á la Real Cámara en instancia acompañada de los documentos, que en su opinion la justifican; y debiendo ser las dos únicas causas que pueden alegar para este indulto la de una *manifiesta* decrepitud, ó la de unos tan porfiados é incurables achaques, cuyo remedio pugne con el clima de esta Ciudad, deberá la Capilla, siempre que la soli-

licitud se remitiese á su informe, acordarle con la debida escrupulosidad, y con bien meditada reflexion á la serie de las causas alegadas por el suplicante, con el qual, si consigue su pretension, se entenderá con el gravamen de ciento y quatro Misas, limosna de ocho reales, ocurriendo por este medio á consignar la competente á las Misas, reduciendo á un medio justo la exôrbitancia de suponer obligados á doscientas y ocho á aquellos que ya no podian celebrar ninguna, adelantándose con esta providencia el que los Señores Reyes no carezcan de estos sufragios. Si la causa esencial para conseguir la jubilacion fuere la contrariedad del clima, no podrá el jubilado vivir en la Ciudad; pero si fuere otra, podrá habitar en ella: mas á fin de ocurrir á los inconvenientes de hacer estos recursos sin gravísimos motivos, se previene que los Capitulares jubilados no deben asistir, tener voto, presidir, ni ser convidados para ningun acto de Comunidad, puesto que harian contradiccion estas asistencias á la causa motiva de su indulto. Podrán en los dias festivos del tiempo mas benigno, ó quando les acomodare ir á Misa solemne á la Real Capilla, y colocarse con manteo y bonete en el asiento inmediato al Capitular que actualmente presidiere, todo sin perjuicio de la distincion, asistencia y demas cuidados que exíge de los otros Capitulares la qualidad de hermanos, á la qual se han hecho mas acreedores y mas necesitados; quedando sin embargo en quanto á la decencia, quietud y regularidad de su conducta, á la inspeccion y autoridad de la Real Capilla. Ganarán los jubilados sin el derecho de acrecer, como viene de inmemorial costumbre, toda la renta de la Real Capellanía.

CONSTITUCION XXII.

La mucha distancia á que suele hallarse el pais de algunos Capitulares, y los casos de graves intereses de familia, respectivamente ofrecen una ú otra vez mucha mayor ocupacion que aquella que permite el tiempo asignado constitucionalmente : por estas causas suelen ocurrir á la Real Cámara pidiendo licencia por algunos meses sin perjuicio de la que han de haber por Constitucion ; y para eximir de todo abuso este recurso, y evitar que los cargos anexos á la residencia recaigan sobre los Capellanes mas adictos á ella, debiendo entenderse que la intencion de S. M. en estos casos se dirige á manifestar su Real clemencia sin perjuicio de la disciplina : deberá la Capilla exâminar para su informe (si le fuere pedido) la legitimidad y urgencia de las causas, y acordarle sin acepcion de personas. El Capitular que obtuviere el privilegio ó Real licencia, deberá en quanto le sea posible decir las Misas de su cargo, previniéndose á este fin con el anticipado conocimiento de que es ocupacion que ha de recaer sobre los demas que se quedan residiendo; pero las que dexare de decir, se harán celebrar por la Capilla con limosna de ocho reales á expensas del que las omitió. El Capitular privilegiado puede salir con dia de recreacion, y entrar despues usando de su privilegio ; pero estando ausente, no podrá volver á entrar en dia de recreacion hasta cumplir toda su licencia, ó presentarse á residir: no ganan acrescencias los privilegiados por todo el tiempo que usan del privilegio.

CONS-

CONSTITUCION XXIII.

Conforme á la justa consideracion que ha obrado siempre en todos los Estatutos y Constituciones Eclesiásticas, permitiendo á sus individuos un cierto número de dias, para que libres de las tareas ordinarias, puedan dedicarlos á sus devociones privadas, propios negocios y recreacion honesta, continuarán los Capellanes de Señores Reyes gozando los treinta dias, que se dignaron asignar los Augustos Fundadores en cada uno de los tres tercios del año, pudiendo juntar los treinta del tercio que acaba con los treinta del que entra; pero esto último con anuencia de la Capilla. No podrán estar regularmente á un mismo tiempo en uso de la recreacion mas que seis Capitulares. En las benignas estaciones, como mas oportunas para los honestos fines en que deben emplearse estas licencias, podrán usarlas ocho individuos á un mismo tiempo en los meses de Mayo, Junio, Septiembre y Octubre. El modo ordinario de pedirlas es demandarlas al Secretario quando pasa haciendo la apuntuacion, debiendo obtenerse por antigüedad; pero si de qualquiera modo la hubiese pedido ántes el mas moderno, no podrá reclamarla el mas antiguo; y como puede haber justa causa para cederse recíprocamente el dia de recreacion, á fin de evitar en este punto toda abusiva freqüencia, se previene que aquel individuo que cedió su recreacion por mas de tres dias, no podrá volver al mismo número dia, sin pedirle nuevamente en la forma referida; porque no siendo justo que una prerogativa que se concede á la antigüedad ocasione perjuicio á los demas Capitulares de igual de-

derecho, se amonesta á los antiguos, que no abusen ni hagan mérito de ella, sino en caso en que deba servir á la urgencia de otro compañero. Se continuará en la obligacion de asistir á los puntos del Domingo los que usaren recreacion, y se hallen al tiempo de celebrarlos intramuros de la Ciudad. El Capellan mayor continuará en el goce de doble recreacion, conforme al derecho que siempre ha tenido á ella, debiendo haberse en órden al primer dia de tercio como los demas Capellanes, pena de perder (sin obtener la licencia de la Capilla) toda la renta de los dias que faltare, y los otros toda la que habian de haber por los puntos; y como la recreacion debe ser correspondiente á la residencia, luego que se cumpliesen los dias que ha podido usarla cada uno, dexará el Secretario en blanco la respectiva casilla en el Quadrante, por si la demora consiste en enfermedad, ó en otra razón disculpable, que á su arribo á la Real Capilla deberá acreditar en debida forma por certificacion de Facultativos en el primer caso (como queda prevenido en la décimanona Constitucion), y en los otros con aquellas justificaciones que pudieren segun su naturaleza. Todo lo concerniente á los particulares que contiene esta Constitucion, deberá hacerse con noticia, é inteligencia del referido Capellan Secretario, para que conste la apuntacion de la energía y claridad que corresponde; y porque los dias de recle son en premio de la residencia, acrecerán los que usan de ésta licencia á todo lo que no sea premio personalísimo en los demas Capitulares.

CA-

CAPITULO QUINTO.

De los Cabildos: quién debe llamar para ellos; la compostura con que se debe asistir: órden que se ha de guardar en todos estos actos: y norma para la eleccion de los empleos de Comunidad.

CONSTITUCION XXIV.

Pertenece la accion de juntar la Comunidad á Cabildo al Capellan mayor, ó al Capitular Secretario como Teniente ordinario suyo, en ausencia ó enfermedad; y en los casos que comprehendan á los dos referidos los expresados ú otros impedimentos, al que regentare este oficio, al qual está adicta la presidencia y tenencia de Capellan mayor, con sola la excepcion que se dirá en otro lugar. Puede llamarse á Cabildo ó con cédula ante diem, pena de un punto, ó de palabra para celebrarle inmediatamente: de qualquiera de los dos modos la hora de tenerle será acabado el Coro. Á la asistencia del convite con cédula estarán obligados, baxo de la pena referida, todos los Capitulares que se hallaren dentro de la Ciudad, con sola la excepcion de los enfermos. Se tendrá precisamente cada mes un Cabildo de esta especie, para los quales podrán reservarse los negocios de alguna entidad, y que no pidan urgencia, en cuyo caso se tendrán los que se juzgaren necesarios á eleccion del Capellan mayor ó Presidente. Á los de palabra será libre la asistencia en los Capitulares; pero no podrá regularse por acto de Comunidad el que no constase á lo menos de seis individuos, incluso el que

presidiere. Tambien podrá juntarse, y deberá darse cédula para Cabildo á peticion de un Capitular; pero si el negocio para que la pidiese, ni fuese gravísimo, ni urgente en la consideracion del que preside, podrá remitirse al Cabildo mensual, pues así como interesan los que se juzgan necesarios, así suelen ser perjudiciales los que carecen de un motivo serio é importante. Mas si llegara el caso de omitirse los que van constitucionalmente establecidos, podrá ser requerido el Capellan mayor y el Secretario; y negándose estos, darán la Cédula succesivamente, desde el mas antiguo al mas moderno, por el órden que se fueren negando. Ultimamente para no hacer *ilusorio* el *llamamiento* á Cabildo de palabra, siempre que no entrare voluntariamente el número de Capitulares que se requiere, deberán completarle los mas modernos, que no siendo Semaneros, hubieren asistido al Coro; pero se amonesta, así al Capellan mayor, como á los mas antiguos que asistan, si no se lo impidiere alguna precisa ocupacion.

CONSTITUCION XXV.

Así como lo mas delicioso en lo temporal es la union caritativa entre los hermanos, tampoco hay estado mas desagradable é inquieto que el de la discordia entre los Individuos de las Comunidades Eclesiásticas; y siendo el orígen y principio de estos males ordinariamente la soberbia, vicio el mas feo y opuesto á la mansedumbre y seria humildad, que deben constituir las mejores partes del carácter Sacerdotal; para ocurrir en lo posible á las contestaciones y nimia duracion de los Cabildos, que suelen ocasionar graves daños, se previene, que entre las co-

cosas que sirven de aparato para la celebracion de los Cabildos, sea necesariamente una la Arqueta de las Habas, para hacer uso de ellas y decidir por este medio todos los asuntos graciables, y aun de justicia, despues de haber expuesto cada individuo en su lugar su parecer, siempre que no resulte acuerdo, y se muevan altercaciones y porfias acaloradas, mas propias á ocasionar personalidades ofensivas que á conseguir la persuasion. El órden de votar seguirá como hasta aquí, empezando por el mas antiguo del Coro derecho, continuando por él hasta el primer Capitular del izquierdo, sin interrumpirse los unos á los otros; pero en el caso de inoportunidad y molesta difusion, podrán el Capellan mayor ó Presidente reconvenir de ella al que votare, segun importe al interes del objeto á que se dirige el Cabildo, consultando la decencia, atencion y respeto debido á la Comunidad. Solamente no será necesario votar en secreto, quando los negocios, ó por su corta entidad, ó por la unanimidad que prometan se juzgaren decididos, y quando ningun particular reclame el medio de las Habas. Las palabras duras contra qualquiera Capitular, las ofensivas é indecentes, las sátiras, los modos inflados, desdeñosos, é insultantes y altaneros y desmesuradas voces, á mas del resentimiento particular con que pueden ofender á la caridad fraternal, son reprehensibles, como opuestas al decoro, respeto y compostura que exige la Comunidad; y siendo innumerables los casos y expresiones que pueden causar los expresados daños, pertenecerá al que preside discernirlos y contenerlos; pero si despues de reconvenido el Capitular insistiere en su exceso, se le impondrá la pena de tres puntos, y si continua-

nuare descomedido, la de seis; si no obstante continuare, una semana de puntos, y perderá el derecho de voz activa y pasiva en la votacion actual; mas si inmediatamente á la intimacion de las multas y penas referidas, vuelto en sí mismo, satisfaciese á la Comunidad y parte ofendida, se le absolverá de la pena á que siguió la resipiscencia, pero de ningun modo de las que precedieron; y si concluido el Cabildo no se hubiere verificado la satisfaccion, ó el exceso hubiere sido de una gravedad enorme, tomará conocimiento la Visita, y con atencion á ella (aun precediendo la condonacion del individuo ofendido) propondrá á la Capilla lo que pareciere importar al interes de la *buena disciplina*, á *fin* de que en virtud de la económica autoridad que la pertenece sobre todos sus Individuos, en quanto al mas exâcto cumplimiento de las Reales Constituciones, imponga mayor pena que las referidas. La discrecion del que preside podrá evitar muchos casos, anticipándose á ellos por los medios oportunos que sugiere la prudencia, á la qual pertenece asimismo la graduacion imparcial de las acciones, para no regular de criminales aquellas que sin agravio directo y notable desmesura, procedan de pura genialidad y naturaleza del respectivo humor.

CONSTITUCION XXVI.

El Presidente, despues de haber proferido su voto, resumirá el acuerdo, conforme al parecer de la mayor parte, y en los casos de igualdad, si la votacion hubiere sido por habas, declarará á que parte echó la suya, y aquella formará el acuerdo; y si fué de palabra, le formará del mismo modo.

Nin-

Ninguno se anticipará á resumir el Cabildo, porque es accion del Presidente; pero si por olvido, equivocacion ú otra causa no se resumiere en el sentido é intenciones de la Comunidad, podrá insinuarlo modestamente qualquiera Capitular. Se extenderán por el Secretario los acuerdos, sin nota ni protesta alguna; y solamente se permite llevar voto por escrito (bien sea en la actualidad del Cabildo, ó al siguiente dia) á aquel que con razonable causa hubiere protestado el Cabildo. El mérito de estos escritos deberá graduarlos la Comunidad en el inmediato, y constando del debido acatamiento y probabilidad de razon; se extenderán en el Libro á continuacion del acto Capitular, porque no consistiendo la justa y verdadera paz de las Comunidades en aquella indolente quietud, que no reclamando contra los abusos, entretiene la relaxacion, serán laudables todas las oportunas, y aun importunas instancias, que evitando los extremos de un zelo indiscreto, y una frialdad condescendiente, promuevan la disciplina, y reclamen el exâcto cumplimiento de los Reales Estatutos. Si despues de extendido un acuerdo se reclamare contra él como perjudicial por uno ó mas Capitulares, si fué Cabildo de palabra, no podrá reformarse sino en Cabildo con llamamiento; y si fué acuerdo de esta especie, no podrá controvertirse nuevamente hasta pasados quatro meses.

CONSTITUCION XXVII.

Al Capellan mayor ó al Presidente incumbe (con arreglo á lo que se dirá) prevenir á los Capellanes que se retiren de la Sala en los casos de ha-

ber de tratarse en los Cabildos materias que les interesan personalmente, ó por qualquiera causa ó motivo se les considere partes, por quanto acaece que en estas ocasiones se coarta la libertad de los que han de votar, exponiéndolos á la perjudicial alternativa de no decir lo que sienten, ó de causar vergüenza y confusion á las personas de cuyo interes se trata, dando motivo á resentimientos personales y altercados indecorosos; por tanto se encarga á todos y á cada uno de los Capitulares, que reconociendo por sí mismos quando se hallan en estos casos, se anticipen á salirse del Cabildo, sin dar lugar á pasar por el desayre de todo requerimiento; mas en el caso de esperarle, obedecerán inmediatamente siempre que la Comunidad declare (votando en toda quietud y sosiego de viva voz ó por habas) si deberá ó no salirse el Capitular que reclamare este medio, á cuya resulta deberá estar precisamente; y si contestare contra ella de qualquiera modo, por el hecho solo de no obedecer inmediatamente incurrirá en la pena de un mes de puntos, y si persistiere en la inobediencia, conforme á la demora, y mayor ó menor impaciencia ó descomposicion, se le impondrá la pena de privacion de voz activa y pasiva por un año; en inteligencia de que para los casos graves de qualquiera naturaleza puede aplicar la Capilla á sus Individuos hasta la multa de tres meses de Misas y puntos, privacion de voz activa y pasiva por dos años, y reclusion de un mes en qualquiera Monasterio; y en el caso, que no debe esperarse, de una gravedad acreedora á mayor castigo, deberá la Capilla consultar con toda instruccion á la Real Cámara, y esperar la Real resolucion.

CONS-

CONSTITUCION XXVIII.

Como no haya medio mas eficaz para que las leyes de los respectivos Estatutos y Constituciones logren su inalterable observancia que el de conservar los profesores el espíritu, y aun la letra de ellas en la memoria; estará obligada la Real Capilla á juntarse todos los años en el dia quince de Diciembre á Cabildo con llamamiento (pena de un punto, y del ducado que se consigna por la asistencia á él, sin perjuicio de que le ganen los enfermos) y congregados capitularmente, se leerán por el Secretario esta Constitucion y la que sigue. Despues, empezando por el Capellan mayor, se hará leer una á lo menos por cada uno de los Capitulares, á su eleccion, y todos deberán deponer haber leido en el presente mes todo el Código; de lo qual podrá dispensar solamente el motivo de haber estado enfermos, y el que no lo hubiere executado hasta entonces, deberá hacerlo en los seis dias siguientes, pena de constitucion, siempre que no ocurra razonable causa que disculpe la conciencia; y como este Estatuto conspira á que tengan efecto las justas intenciones que en todos se contienen, principalmente por los medios de proceder con la mas pura imparcialidad á la eleccion de los empleos, que en tanta manera influyen á la consecucion de tan piadosos fines; se detestan los conventículos que se dirijan á ganar las elecciones por los reprobados medios de nimia oficiosidad, amenazas, superchería y colusion, y se deberán castigar estos excesos en el Capitular que se justificare haber incidido en ellos con la privacion de voz activa y pasiva en la eleccion

cion del año siguiente, y una semana de puntos; pero no deberán imputarse semejantes notas á los Capitulares, que deseosos del acierto, piden y dan consejo con bien intencionada indiferencia.

CONSTITUCION XXIX.

A conseqüencia de lo referido en la Constitucion que antecede, se dará Cédula *ante diem* con la pena misma, y la pérdida de otro ducado que se asigna en cada uno, en que incurrirán todos los que no asistieren (hallándose en la Ciudad, y no estuvieren excusados) al Cabildo que deberá celebrarse todos los años el dia veinte y uno del mismo mes de Diciembre, y congregada capitularmente la Capilla, se leerá el anterior Cabildo, la Cédula de convite, esta Constitucion y la antecedente, y luego sin otra detencion se levantará á votar el Capitular mas antiguo del Coro derecho, por el mismo órden, con la misma formalidad y secreto que viene de estilo (en ningun caso de viva voz, ni por aclamacion), empezando por la eleccion de Secretario; y por quanto este empleo ofrece mas ocupacion que otro alguno, y al mismo tiempo se hace mas crítico y delicado, por estar anexa á él la qualidad de Teniente Ordinario del Capellan mayor, conviene que el sugeto en quien recaiga se halle en edad provecta, aunque en disposicion de poder desempeñar las obligaciones del empleo, á cuyo fin deberá hallarse dotado de las prendas de talento, probidad é inteligencia en lo que pertenece al gobierno é interes de la Real Capilla, y no podrá ser elegido el que no tenga por lo menos cinco años de antigüedad en ella. Para ser válida la eleccion de este oficio, ha de constar

tar de un voto mas de la mitad, ó de aquella en la qual declare el Capellan mayor ó el Presidente hallarse contenido el suyo, y de este modo se decidirán todos los empates que ocurrieren. Los demas empleos serán electos á pluralidad de votos, sin que por esta razon dexe de obligar la unanimidad en el fuero interno, por exîgirla de justicia el mérito de los sugetos. Se procederá luego á la eleccion de un Capitular para Mayordomo de Fábrica, en el qual concurran, sobre las demas buenas qualidades, aquella genialidad que piden los cuidados de este empleo. Seguirá la eleccion de dos Individuos para Visitadores; y atendida la seriedad y circunspeccion de las funciones atribuidas á este encargo, deberán elegirse entre los mas longevos, mas prudentes y menos reprehensibles, y que no baxe de diez años su antigüedad en la Capilla. Despues se elegirán quatro Contadores, dos de cada Coro, que no tengan menos de quatro años de antigüedad; y respecto á que estos Individuos constituyen una Junta consultora de la Comunidad, para formar dictámen previo en los negocios de alguna importancia que quiera remitirla, y constitucionalmente en los que pertenecen á cuentas, y lo temporal de la Real Capilla; convendrá posean los conocimientos é instruccion correspondiente al desempeño de los expresados objetos. Se elegirán dos Archiveros y Claveros de las Arcas con bastante robustez é inteligencia para procurar y mantener el buen órden é integridad de los papeles y depósito de los caudales. Para Agente general un Capitular dotado de los conocimientos y recomendaciones necesarias, para representar dignamente en los negocios habituales de afuera las acciones y derechos de la Rea

Capilla : y últimamente un Mayordomo de Aniversarios, previniendo que podrán ser reelegidos los mismos Capitulares que exercieron el año antecedente. Toda la serie de las referidas elecciones se efectuará succesivamente, sin mediacion de ningun otro acto, con aquella quietud, órden y compostura que corresponde. Luego que se hubieren concluido, requerirá el Capellan mayor ó el Presidente á los electos, para recibirles el juramento de exercer fielmente sus empleos, para lo qual se pondrán en pie y en ceremonia los que le han de hacer, y el que recibe el juramento. Todos admitirán los empleos para que han sido elegidos, pena de dos semanas de Misas y puntos, y se les amonesta se resignen á la obligacion de servir á su Comunidad y al honor con que esta les prefiere; mas si alguno alegare para excusarse razones, que juzgadas por la Comunidad (saliéndose del Cabildo durante este juicio el interesado) parezcan suficientes, quedará exônerado del empleo; pero en otra forma habrá de aceptarle, ó imponiéndole la multa, se elegirá otro Capitular; y para no dexar motivo á qüestion sobre el goce de las asignaciones por la asistencia á estos dos Cabildos, se declara, que son premio de la personal interesencia, en que deben ser comprehendidos solamente los enfermos y excusados. Si para ocasiones, que lo exijan los intereses de la Real Capilla, quisiere elegir Letrados de afuera, lo hará en quienes y quando lo tuviere por oportuno.

CA-

CAPITULO SEXTO.

De las obligaciones y facultades de cada uno de los empleos.

CONSTITUCION XXX.

Al empleo de Secretario estará anexa la Tenencia de Capellan mayor, con las mismas facultades que corresponden á esta Prebenda, con sola la excepcion de que en el Coro ocupará el Secretario su propia silla; y aunque desde ella presida para todo lo gobernativo, se continuará haciendo la venia ceremonial al mas antiguo Capitular. No obstante las prerogativas de este oficio, no se exceptúa el que le obtiene de ninguna de las obligaciones y cargas adictas á su Prebenda, en la misma forma que comprehenden á los demas Capellanes. A este empleo pertenece la inspeccion de quanto es relativo á la exáctitud de la residencia y la procuracion de vindicarla por los medios que previenen las Reales Constituciones, cuya observancia debe ser el objeto principal de su zelo, y aun en presencia del Capellan mayor podrá en los actos de Comunidad reconvenir en todo aquello que interesare el buen órden y las reglas que establecen las expresadas Constituciones, en el caso que aquel no lo hiciere. Estará á su cuidado la escrupulosa apuntacion en el Quadrante de quanto pertenece al cumplimiento en comun y en particular de todas las respectivas obligaciones, y la aplicacion de las multas legítimamente impuestas. Al mismo corresponde la facultad de conceder (con arreglo á lo que va

va constitucionalmente establecido) los dias de recreacion, y la vigilancia sobre la individual prescripcion de esta gracia y otros indultos, dando parte á la Comunidad de lo que advirtiere y fuere interesante.

En las Juntas y comisiones, asistiendo el Capellan mayor, tendrá voto consultivo solamente el Secretario; pero todo lo que se acuerde en ellas, debe autorizarlo así como los actos capitulares, pues pertenece á su oficio quanto debe ser certificado, y se acuerde en qualquiera forma. Y siendo ciertamente este empleo como el resorte que interviene en todas las acciones del gobierno de la Real Capilla, y que por esta razon influye muy esencialmente en los importantes intereses de que se cumplan las serias obligaciones que la imponen los Reales Estatutos, en la paz, honor y decoro de la Comunidad y sus individuos, debe el que le obtiene conspirar á estos fines con la mas sana integridad, y un zelo acomodado á la prudencia.

Estará obligado á dar cuenta á la Real Cámara de las vacantes de las Capellanías por la Secretaría del Real Patronato de Castilla en el inmediato correo al fallecimiento ó promocion del Capellan, y asentar en libro separado las entradas de los Capellanes, su naturaleza, y la causa y dia de las vacantes. En ausencia, enfermedad ó fallecimiento del Secretario recaerá el Oficio en el que ántes le hubiere obtenido, y fuere mas antiguo en la Capilla. Despues por este órden en los demas, y á falta de estos en el mas antiguo Capitular, con tal que ni en los unos, ni en los otros concurra motivo de individual impedimento ó excepcion. Para la mas segura custodia de los papeles corrientes, y para que obren es-

estos con la debida expedicion y claridad que corresponde, y salgan del estado actual en que padecen confusion, aglomerados los de todos los oficios, causando una molestia y trabajo ímprobo al Secretario, se previene y establece que las Reales Cédulas y otras órdenes Reales, los de correspondencia de la Real Capilla, los libros corrientes y mas modernos de actos capitulares, expedientes para empleos de Ministros, y quanto pertenece á gobierno, hasta que fenecidos los negocios, se deban pasar al Archivo general, pertenecen á Secretaría, y se colocarán en lugar á propósito, cuya llave tendrá el Secretario; pues aunque con alguna razon se alega para disculpar el método actual, la estrechez que padece, esto mismo hace mas necesaria la providencia, proveyendo á ella (ya que no con separacion de piezas) por medio de pequeñas papeleras, suficientes para lo corriente en cada oficio de los quatro; á saber, Secretaría, Visita, Contaduría y Agencia general.

CONSTITUCION XXXI.

Como nunca debe recaer privilegio sobre la impunidad de los delitos, ni hacerse mérito para las distinciones por otro medio que el de la virtud; así es que se han concedido á ciertas Comunidades, á cuyo favor obra esta presuncion, algunas distinciones, cuyo goce no puede tener otro uso que el de precaver, y anticiparse á moderar y castigar los defectos de sus individuos, vindicando por sí mismas lo que importare al servicio de Dios nuestro Señor, y á la conservacion de su buena fama, ántes que la notoriedad ocasione escándalo, y se dé justo motivo á

comprometer, y aun desmerecer sus distinciones; y no pudiendo dudarse que á conseqüencia de estos principios se instituyó la Junta de Visita en la Real Capilla, siendo asimismo cierto, que tanto en esta, como en las demas Comunidades Eclesiásticas son manifiestos recíprocamente el carácter, costumbres y método de vida de cada uno de sus individuos, no podrá atribuirse la falta de correccion y enmienda en todo lo que interesa la buena disciplina en comun, y la integridad de los Capellanes en particular, sino es á la tibieza é ineficacia de esta Junta: la qual deberá congregarse siempre que ocurra alguno de los casos que van referidos en los Estatutos anteriores, y se mencionarán en este; pero indispensablemente se juntará todos los años desde la feria segunda de la Semana de Pasion, durante el Nocturno, todas las mañanas que fuere necesario, para que compareciendo privada y succesivamente todos los Capitulares, deponga y diga cada uno lo que advirtiere digno de remedio con respecto á todas las intenciones contenidas en los referidos Reales Estatutos, sin excepcion de lo que pertenezca al justo uso de lo temporal, conducta y exâctitud de los Ministros y Sirvientes de la Comunidad.

Para que no se haga notable la demora del Capitular, cuya visita hubiere de causar alguna mayor detencion, podrá llevar por escrito lo que fuere de alguna gravedad, en el concepto de que estos papeles no podrán hacer otra representacion, ni tener mas conseqüencia que la que tendria su contenido, proferido de palabra, y todo baxo el *inviolable* secreto á que están obligados sagradamente los individuos de la Junta, por la qual despues de haber graduado el mérito de las disposiciones, y depurado

lo

lo que juzgue poner en noticia de la Comunidad, volverá á los interesados sus escritos por medio del Capitular Secretario, y formando consulta sobre lo espiritual solamente, se dará cuenta á la Capilla en Cabildo, con llamamiento indispensable en una de las tres primeras ferias de la Semana Mayor. Pasada esta y la de Pascua (en cuya Dominica se tendrá el devoto Cabildo de costumbre), volverá á juntarse la Visita desde la feria segunda *in Albis*; y teniendo presente lo que resultó en quanto á lo temporal de la deposicion de los Capitulares, procederá al reconocimiento de alhajas, vasos sagrados y ornamentos: registrará los libros de entradas y salidas de caudales en las arcas: hará recuento de ellos; y liquidando la existencia y pertenencias de cada parte, lo pondrá por diligencia en los mismos libros, para que siempre obre una reciente y clara noticia. Asimismo verá los apuntamientos de papeles extraidos del Archivo, tomando conocimiento de los fines para que salieron; y formando dictámen sobre todo lo concerniente á dichos objetos, y á los que interesan con respecto á las dos agregaciones, dará cuenta á la Comunidad en Cabildo, con pena, que se celebrará en el primero dia hábil, despues de haber formado la referida Junta su acuerdo.

En el expresado Cabildo tomará y acordará la Capilla todas las providencias que parecieren convenientes, siendo precisamente una de ellas, que en el término de ocho dias ponga la Visita una certificacion en forma, firmada de los Capitulares que la componen, y refrendada del Secretario, en la qual conste el estado de los cumplimientos que prescriben las Reales Constituciones por todo el año antecedente, y las demas noticias de algun momento, dig-

dignas de pasar á la de la Real Cámara, para que obrando en la Secretaría, haya siempre en aquel Supremo Tribunal la correspondiente instruccion.

Si de las deposiciones de los Capitulares hubiere resultado delacion sobre defecto grave, proveerá la Visita por el órden siguiente: Si con reflexion á las circunstancias y concepto del acusado hallare verosímil la acusacion (sin dar cuenta por entónces á la Capilla), se encargará el Capellan mayor ó el Presidente de la correccion fraterna, poniéndola en execucion con toda la prudencia y suave caridad que puede hacerla fructífera. Si no se verifica la resipiscencia, se juntará secretamente la Visita, y será corregido el culpable con mayor increpacion. Ultimamente, no acreditándose el escarmiento, se formará sumaria de todo lo ocurrido, y dará cuenta á la Comunidad en Cabildo con llamamiento (sin explicar en la Cédula el motivo) y con reflexion á la mayor ó menor gravedad de la causa, procederá la Capilla á imponer la pena conforme la extension de sus facultades, graduándola por los principios de justicia y caridad. Si el capítulo de acusacion perteneciere á materia de impureza, se guardará en quanto á las personas del otro sexô las atenciones y cuidados que son debidos, conforme á la práctica legal. En el remoto caso de haber de entenderse lo referido con el Capellan mayor, ó algun otro individuo de la Visita, se procederá en la misma forma, sin otra diferencia en quanto al primero, que la de no llevar á execucion la pena sin consultar á la Real Cámara. Todos los actos de Visita se escribirán en libro separado, y luego que en los Cabildos se haya hecho por el Secretario el uso correspondiente, se recogerá por los Visitadores, y se guar-

guardará, sin permitirle á la inspeccion de nadie, con los demas papeles en lugar cerrado con dos llaves, que tendrán los dos Visitadores. Todas las referidas *providencias*, que justamente conspiran á mantener la honestidad y decóro de una Capilla tan distinguida, no deben servir á los depravados intentos de ofenderse mutuamente sus Individuos, interpretando maliciosamente las acciones disculpables, ó equivocando con ligereza la civilidad con la relaxacion, el zelo indiscreto con la caridad, y el desafecto á las personas con el amor á la disciplina.

CONSTITUCION XXXII.

Al empleo de Mayordomo de Fábrica pertenece el inmediato cuidado y conocimiento de todo lo que importa á la decencia y exterior expectacion de la Real Capilla, á cuyos fines puede reconvenir y reprehender las omisiones y defectos de todos los Ministros y Sirvientes encargados en estos particulares. Debe hacer presente á la Comunidad lo que sea necesario entre año para mantener en la debida decencia todo aquello en que interesa el culto. Deben obrar en su poder estando á su cuenta los caudales necesarios para ocurrir á las urgencias ordinarias. Los gastos mayores no podrán efectuarse sin acuerdo de la Comunidad; y aquellos que causaren un extraordinario dispendio, sin que dé su permiso la Real Cámara, conforme á lo que viene de costumbre, guardando asimismo la de dar aviso el Capellan mayor ó el Presidente al Prebendado Obrero de la Santa Iglesia, quando sea necesario algun reparo en la fabrica material de la Real Capilla, para que se execute de su órden con la mis-

ma condescendencia que exige esta justa y obligatoria causa. Deberá tambien el Capellan Fabricero promover y reclamar los intereses, derechos y acciones de la Fábrica, vindicando los agravios que advirtiere con reflexion á los renglones que deben concurrir á formar el todo de sus rentas, é interviniendo en la beneficiacion de los granos que la pertenezcan por sus copias. Si este Capitular hubiere de ausentarse por mas tiempo que ocho dias, dexará su accion á otro á eleccion y satisfaccion suya, poniéndolo en noticia del Capellan mayor ó su Teniente.

CONSTITUCION XXXIII.

Aunque de todos los negocios que ocurran deberá darse cuenta á la Comunidad, no todos, á excepcion de los de *poco momento*, admiten un proveido inmediato sin aventurar el acierto; y como por otra parte, los de alguna gravedad se hacen mas expeditos y menos embarazosos quando ha precedido algun exámen mas privado, podrá la Real Capilla continuar (á imitacion de otras serias Comunidades) en la costumbre de remitir al dictámen y consejo de la Junta de Contaduría, aquellos puntos en que tuviere por oportuna esta previa diligencia. Es obligacion la mas inmediata de esta Junta procurar la dacion de cuentas por los Receptores respectivos en debido tiempo: debe exâminarlas y comprobarlas con la posible escrupulosidad; y despues de juzgadas, pondrá su acuerdo y dictámen de lo que resulte en el Libro, que tendrá para este efecto, y la extension de todos los actos que celebrare. Despues á imitacion de lo que va prevenido en razon de los papeles de Secretaría y Visita, cus-

to-

todiará la Contaduría los suyos en lugar aparte, cuya llave tendrá el Contador mas antiguo; entendiéndose que á este oficio pertenecen las cuentas fenecidas mas modernas, los libros de sus acuerdos, y el de libramientos, las copias generales de granos, los trasuntos de las de maravedises, con todos los demas que se causaren y tengan relacion con intereses. La separacion que va ordenada, despues de importar á la claridad y mas razonable expedicion, conspira al fin de hacer dependientes unas de otras las comisiones, para que estando en accion habitual todas, se logre evitar la confusion y la falta ú olvido de muchos papeles, que hace irremediable el actual estado de hallarse todo cometido al solo oficio del Secretario, gravado bastantemente con lo que á él pertenece. Todo lo que deba copiarse concerniente á dichos puntos, lo hará executar la Contaduría. La inspeccion y aprobacion de los repartimientos y los libros en que constaren luego que se hubieren efectuado, corresponden á los papeles de su cargo.

CONSTITUCION XXXIV.

Debe reputarse el Capellan Agente general como un Diputado continuo de la Real Capilla para los negocios ordinarios de afuera, como son la asistencia á los hacimientos de rentas de los quatro Partidos y Parroquias de Toledo, procurando y reclamando, así en este acto, como en los demas, los intereses de la Real Capilla, procediendo en todo por los términos que hicieren mas honor á su persona y á la justificacion de la Comunidad que representa. Debe llevar la correspondiencia con los Apo-

de-

derados, promoviendo las instancias pendientes, sin instaurar ninguna nueva, ni proponer ni agitar á su arbitrio, omitiendo el curso de las unas para acelerar el de las otras. Deberá cada tres meses (y antes en las cosas de novedad particular) informar á la Contaduría del estado de todos los negocios, á fin de que por esta Junta se informe á la Comunidad, y se proponga lo que pareciere conveniente. Los papeles que causare este oficio, y no parezcan inútiles, se guardarán al cuidado del mismo Capellan Agente en el sitio que hoy se guardan; y así estos, como los corrientes de todos los oficios, se entregarán por inventario á los sucesores en los empleos, rebaxando y separando aquellos que deban ya pasar al Archivo.

CONSTITUCION XXXV.

Despues de la primaria obligacion de cumplir las Comunidades Eclesiásticas aquellas funciones que interesan al culto divino y demas puntos de su instituto en razon de lo espiritual, á ningun otro particular deben dedicar mayor atencion que á la buena custodia de *sus títulos de donaciones, privilegios* y demas papeles que conducen á la comprobacion y conservacion de sus derechos. A este fin, y el de intervenir en la guarda, entrada y salida de caudales, se estableció el oficio de Archiveros, y el uso de tres órdenes de llaves, que tienen respectivamente en su poder el Capellan mayor y los dos Capellanes Archiveros. El estilo de asentar en los respectivos libros las entradas y salidas de caudales y papeles seguirá con las mismas formalidades que hasta aquí, sin añadir otra que la intervencion anual en-

encargada á la Visita ; y como no se pueda conservar la integridad y exácta colocacion de papeles de un Archivo por muy dilatado tiempo , sin aquella prolixa diligencia , en la qual se provee ahora por los medios referidos , poniendo el de la Real Capilla nuevamente en el estado de claridad que tuvo, y que ha llegado á confundirse en mucha parte, así por falta de la inspeccion, que se recomienda á la Junta de Visita , como por otras incidencias en que ha sido inculpable la Capilla ; se manda que el caudal que obra en Arcas por diferentes legados hechos á este efecto , se invierta inmediatamente en arreglar el Archivo , poniéndole con toda la energía y claridad que corresponda ; y *no bastando* los caudales referidos , se gastará de los de la Fábrica , para un fin á que se consideran muy justamente obligados.

Y para que el referido trabajo tenga el correspondiente suceso , y se execute con la economía que se debe , se nombrará un Capitular inteligente que atienda á él , teniéndole presente todos los dias que se ocupase en este encargo , suponiendo que ha de ser sin descuento de las Misas de cargo de su Real Capellanía , con excepcion de la Hebdómada y del Coro solamente en los dias que realmente se empleare.

Los progresos que se hicieren en el referido trabajo hasta concluirle , serán uno de los puntos de que la Visita dará cuenta anualmente á la Real Cámara.

CONSTITUCION XXXVI.

Estarán á las órdenes del Capitular Mayordomo de Aniversarios particulares , el Receptor de las rentas de ellos , en quanto á la buena administra-

cion y conservacion de las hipotecas y dacion de cuentas, que deberán presentarse en Secretaría, para ser juzgadas por la Contaduría todos los años en el mes de Marzo precisamente, á fin de que liquidándose la cantidad que resulta, se invierta toda en cumplimientos, pagando, como viene, á los Ministros cumplidores, y asignando al Capitular Mayordomo el premio de su asistencia, graduándola en nada menos que ciento y dos maravedís; y por quanto las memorias que llaman de Menor, y cumplen en Reyes Viejos los Capitulares, despues de satisfacer los derechos del cumplimiento anual, quedan de las rentas de algunas de dichas Memorias cantidades de *maravedís*, cuyo destino se invierte en Misas de diferente limosna, para que esta sea competente y tenga efecto el puntual cumplimiento de ellas, deberán entenderse y reducirse todas á la limosna de ocho reales de vellon; y en el caso de que los Capellanes no las reciban, se encargarán á los Ministros con la misma limosna.

CAPITULO SEPTIMO.

De las rentas de la Real Capilla: el respectivo derecho de los interesados en ellas: método y supuestos para su justo repartimiento; y de todo lo que importa á la buena administracion y cuidado de ellas.

CONSTITUCION XXXVII.

Las rentas constitucionales de la Real Capilla de Señores Reyes Nuevos, consistentes en las tercias de

de granos y maravedises de los partidos de Illescas, Rodillas y Canales, con los maravedises de las del Partido de Ocaña, despues de hacer las rebaxas, así en granos, como en maravedises correspondientes en la primera especie á favor del Real Convento del Escorial en el Partido de Rodillas, y el de la segunda el Subsidio y Excusado á favor de S. M., como tambien del haber líquido de los Capellanes, la de los veinte y ocho mil seiscientos setenta y seis reales y diez y seis maravedís para los cumplimientos de la Señora Reyna Doña Catalina, se han venido repartiendo, y se continuará entre los interesados por el órden y opcion de cada uno, que se dirá despues. Los veinte y dos mil reales de dos pensiones contra las Mitras de Santiago y Oviedo, que S. M. ha venido concediendo de mas de un siglo á esta parte, en consideracion á la notable disminucion que habian sufrido las rentas primitivas de la Real Capilla por los expresados descuentos, si S. M. se digna continuarlas, se repartirán asimismo como ha venido haciéndose. Los diez y nueve mil cincuenta y ocho reales y veinte y seis maravedís, que ya son renta de la misma Real Capilla, por la agregacion y union á ella de la de Señores Reyes Viejos, con la obligacion de cumplir sus cargas, y dotadas solamente en el dia con la expresada hipoteca, consistente en un censo contra la Ciudad y algunos maravedises que anualmente se cobran del tiempo que estuvo en insolvencia, á la qual está probablemente expuesta, se repartirán asimismo en la parte sobrante de ellos. La renta de la Capilla de la Señora Reyna, propia ya de los Señores Reyes, en virtud de la agregacion y union á ella, consiste hoy casi únicamente (deducidos los gastos de

de cera y Ministros) en los dichos veinte y ocho mil seiscientos setenta y seis reales que contribuye la Capilla de Señores Reyes ; y las rentas de Aniversarios instituidos por la misma Reyna , consistentes en un juro y cierto número de fanegas de tierra arrendadas á pan , pueden considerarse doscientos ducados anuales. Las expresadas cantidades deberán repartirse conforme á las reglas siguientes, y con arreglo al derecho que prescriben á cada una de las partes estas Reales Constituciones.

CONSTITUCION XXXVIII.

Conforme á la inmemorial costumbre, contra la qual no puede obrar causa legítima , se continuará el método de repartir las rentas de la Real Capilla en el supuesto de hacerse quatrocientas veinte y dos partes, de las quales tiene el respectivo goce cada uno de los interesados en ellas , á saber : el Capellan mayor treinta partes : cada uno de los veinte y quatro Capellanes quince , y la Fábrica veinte y dos (quince por la Capellanía que viene agregada á ella , y siete partes por la antigua dotacion) , y la cera y aceyte á cargo del Capellan mayor diez partes. Por los expresados supuestos deben efectuarse todos los repartimientos, sin otra excepcion que la de aquellas rentas que deben invertirse en premio de la personalidad , con arreglo á constitucion , y del derecho de acrecer á las vacantes , pérdidas y mulfas , conforme á lo que resultare por la certificacion de las presencias que por tercios debe poner el Secretario para inteligencia del Contador ; y aunque por el discurso de los anteriores repartimientos se infiera todo lo necesario para

la

la mas acertada distribucion, se previene, que el Capellan mayor acrece á todo por sus treinta partes; pero á nada por las diez de la cera y aceyte: Que la Fábrica por las siete partes tiene derecho total á las vacantes de la Capellanía mayor, y á la mitad de las otras, sin carga alguna en virtud de Breve Apostólico. Los Jubilados en ningun tiempo tienen acrecencia, ni los privilegiados por el tiempo que usan de Real Privilegio. Al Capellan mayor se le ajusta su doble haber en todas las rentas por los puntos á que está vinculada su residencia; pero sin perjuicio de acrecer con el mismo doble derecho á las Misas de faltas en los mismos términos, y con la misma facultad de hacerlas decir por la limosna de ocho reales en el caso de enfermedad, así como viene de constitucion á favor de todos los Capellanes.

CONSTITUCION XXXIX.

A conseqüencia de la práctica y último estado en este punto, se continuará repartiendo las rentas de granos que resultaren á favor de la Comunidad anualmente de las copias que debe dar la Contaduría de Rentas Decimales, haciendo otras tantas suertes, como son los interesados en ellas, y se llamará á la Comunidad á Cabildo de palabra, á fin de presenciar la extraccion que se efectuará por los medios y con la misma formalidad que se viene haciendo, asentando en el mismo acto la que á cada uno le tocare, para beneficiarla con independencia (no obrando singular causa para que intervenga la Capilla): las suertes pertenecientes á la Fábrica se entregarán por Secretaría al Receptor del globo

mayor de las rentas de maravedís de la Real Capilla, para que las beneficie con órden é intervencion del Capitular Mayordomo.

Los referidos asientos del haber de cada una de las partes, y las copias generales obrarán en Contaduría con arreglo á lo prevenido en la Constitucion treinta y tres. Las copias generales de maravedises, despues de haberse dado cuenta á la Capilla de su *importe*, pasarán á Contaduría, en donde quedarán los asientos correspondientes; á fin de que hecha la rebaxa de las cantidades necesarias para la satisfaccion del Subsidio y Excusado, y demas gastos que debe sufrir el globo, se haga el prorrateo de lo que *resulta líquido* para distribuirlo en tercios. Para la recaudacion de estas rentas de maravedises y todas las que pertenecen á la Fábrica por todos sus derechos, habrá como hasta aquí, un Receptor dotado en lo que la Capilla concertare á costa del referido globo. Este Ministro ha de ser persona honrada, inteligente y de abono, debiendo á mayor *abundamiento* otorgar Escritura de fianzas hasta la cantidad de ciento y cincuenta mil reales en hipotecas libres y notorias existentes en esta Ciudad, ó en seis leguas á su circunferencia, con sumision á esta Justicia, obligándose á dar las cuentas de los frutos antecedentes en fin de Junio de cada año succesivamente; y en lo demas constará el referido instrumento de todas aquellas cláusulas y condiciones de estilo, en las quales podrá no obstante variar la Capilla conforme importare á la mayor comodidad y seguridad de sus rentas. Se continuará el antiguo estilo de rebaxar á cada Capitular de su haber en maravedises por tercios la prorrata de la pension de cien ducados con que con-

contribuyen á la dotacion de la Capilla de la Reyna cada una de las Reales Capellanías ; pero en consideracion á que el resto de ellas, consistentes en varias cantidades de poca monta y de impertinente cobranza , así como las de Reyes Viejos, Aniversarios de la expresada Señora , los de particulares, Memorias de mayor y de menor , que entre todas forman objeto , aunque de corta suma , de bastante ocupacion para llevar la cuenta con la debida claridad , y tener expeditas las cobranzas , se nombrará otro Receptor para estos puntos á satisfaccion de la Capilla , el qual se obligue á llevar cuenta separada de cada uno , presentarlas documentadas todos los años , y á despachar los libramientos que se hicieren contra los respectivos caudales para los fines de su instituto , y poner de manifiesto los alcances que resultaren contra él por el resúmen de cada una de las referidas cuentas. Este segundo Receptor deberá cobrar del principal por tercios lo respectivo á la enunciada pension para librar contra él todo lo perteneciente á las rentas de su cargo, y deberá pagar al Receptor mayor los tres mil y quinientos reales , que deben entrar en poder de este, como Administrador de los caudales de la Real Fábrica.

CAPITULO OCTAVO.

De los Ministros y sirvientes de la Real Capilla : sus correspondientes obligaciones; y dotacion de cada uno.

CONSTITUCION XL.

El empleo de Sacristan mayor es sin duda el mas in-

interesante y de mayor confianza entre todos los que concurren al servicio de la Comunidad y decencia de la Real Capilla : Por tanto deberá serlo un Presbítero de arreglada conducta y zelo para desempeñar sus obligaciones, que todas se dirigen á los importantes fines que interesan al sagrado culto. El nombramiento de este Ministro ha pertenecido por constitucion hasta aquí al Capellan Mayor de un modo tan coartado y dependiente de la Comunidad, que pudiendo decirse eleccion impartita, lo es de una manera tan complicada y tan poco sencilla, que puede ocasionar discordias ; y á fin de evitar aun los casos mas remotos de este daño, se instituye que en las vacantes de este empleo se dirijan los Pretendientes al Capellan mayor á pedir su venia para presentar los memoriales en Secretaría. Se nombrará despues comision de dos Capitulares para tomar informes, y con vista de ellos se procederá á la eleccion por habas en Cabildo con llamamiento : el que saliere capitularmente electo presentará fianzas y aprobadas por la Capilla, cumpliendo antes el nombrado con el estatuto, se le despachará el título por el Capellan Mayor, ó en su defecto el Presidente ; y tomada la posesion se le hará por la Visita entrega formal de las alhajas, ornamentos y demas prendas que consten del Inventario, firmando el recibo, que obrará siempre entre los papeles á cargo de dicha Junta. Debe cuidar el Sacristan de que la Capilla esté abierta á las horas señaladas en la décimaquinta Constitucion, expeditos los Altares, registradas las Misas, y los seis Acólitos en disposicion de servir á ellas con la instruccion necesaria y modestia que corresponde, para lo qual debe él mismo asistir personalmente todo

do el tiempo posible. Debe ministrar vestido de Sobrepelliz á la Misa de Prima, y asistir á todos los actos que viene de costumbre; y en atencion á ser responsable de la suficiencia y conducta de los referidos Acólitos, podrá multarlos con reflexion á la cortedad de su renta. El Acólito mayor gozará dos reales diarios, el segundo real y medio, y los quatro menores un real y quartillo cada uno. Estas cortas multas no tendrán otro destino que el de acrecer á ellas entre sí mismos: podrá tambien despedirlos con razonable causa; pero no tendrá efecto su providencia para con el mayor y el segundo sin la anuencia del Capellan Mayor ó Presidente. Deberá esmerarse en la buena calidad de la Oblata, y en quanto importa al aseo de la Real Capilla, cuidando de que esté siempre alumbrada con las luces que corresponden. Las omisiones de este Ministro estarán inmediatamente sujetas á las juiciosas reconvenciones del Capitular Mayordomo de Fábrica, á la reprehension del Capellan Mayor ó Presidente; y en caso necesario, y en los de inobediencia reincidente, al juicio de la Comunidad. El sueldo de este Ministro, por diversos y cortos señalamientos, aun no ascendia á mil y quinientos reales; y siendo limitadísimo en los tiempos presentes, se le consigna para en adelante el de dos mil y doscientos reales: los mil seiscientos y cincuenta en caudales de Fábrica, y quinientos cincuenta en los del globo, sin perjuicio de los doscientos reales que ha de haber en los de la Reyna por llevar la apuntacion.

CONSTITUCION XLI.

Para Cantores y Sochantres ha tenido siempre la

Capilla dos Presbíteros instruidos en el Canto llano, y dotados de buenas prendas, los quales han gozado hasta aquí el sueldo de doscientos ducados cada uno; pero siendo escasa esta consignacion, conforme á lo que exígen las actuales circunstancias de los tiempos; ha dispuesto la Real Cámara á consulta de la Capilla el aumento hasta trescientos, y á fin de que puedan ser tales como requiere la seriedad y competente decencia de tan esclarecida fundacion, quando vacáre alguna de estas dos plazas, se pondrán Edictos para ellas, llamando á la oposicion á todas las personas de suficiente voz, instruidas en el Canto llano, desde la edad de veinte y un años cumplidos, de buena vida y costumbres, y la instruccion necesaria para poderse ordenar *in Sacris*, sin exclusion de los que ya lo estuvieren. Todos los concurrentes á la oposicion asistirán y oficiarán un dia cada uno en los puntos de la Real Capilla, y sufrirán en otro las pruebas y preguntas que á presencia, á lo ménos de dos Capitulares y el Secretario, les hiciese el Exâminador que á este fin se nombrare. Con el informe individual en razon de suficiencia, y los que por otra parte deberá haber tomado la Capilla, en quanto á la vida y costumbres de los expresados Opositores, se procederá á la eleccion de los dos que deben consultarse á la Real Cámara, dando el lugar correspondiente segun el mérito de cada uno. Si el que deba ser preferido en razon de suficiencia no estuviere ordenado y careciese de título, concurriendo en él las circunstancias referidas en excesivo grado, podrá pedirse al M. R. Arzobispo le promueva á los Sagrados Ordenes á título de cien ducados de los trescientos que se asignan de sueldo.

Las

Las obligaciones de los Sochantres consisten en asistir y oficiar diariamente en el Coro á todos los puntos y funciones de la Capilla, á cuyo fin estarán un quarto antes de la hora puestos de Sobrepelliz, para registrar y tener expeditos los libros, y empezar el Oficio en el momento señalado. Asimismo deben hacer todas las funciones, convites y demas asistencias que tienen de costumbre. No podrán subrogar su oficio en otro individuo, sino es en el caso de enfermedad, ó diez dias en cada tercio, que podrán usar de este arbitrio con noticia del Capitular Secretario, quien deberá aceptar al Substituto; y si no tiene la decencia y habilidad que corresponde, hará buscar otro del principal, como siempre debe entenderse. Oficiarán con la pausa y gravedad que se debe, estando á la moderacion del Presidente, así en este punto, como en razon de la exácta asistencia á la hora señalada, sobre todo lo qual podrán ser multados regularmente en dos reales de vellon; pero así en quanto á la reincidencia, como en todo lo demas que interesare á la arreglada conducta de los expresados Ministros, estarán al juicio y consideracion de la Capilla.

CONSTITUCION XLII.

Los dos Guardas ó Maceros de la Real Capilla gozarán cada uno el sueldo de mil y quinientos reales en lugar de los mil que han gozado anteriormente de los caudales de Fábrica, mereciendo este aumento de salario, á conseqüencia de las mismas razones, por que se han aumentado los otros. Deberá la Capilla consultar estas plazas como viene de costumbre á la Real Cámara; y obtenido el Real títu-

tulo por el que se sirve nombrar aquel Supremo Tribunal, le presentará á la Real Capilla, á fin de que precediendo las pruebas en cumplimiento del Estatuto se les dé la posesion. Las obligaciones de los Maceros consisten en la asistencia diaria á las puertas del Coro, á cuyo fin deben estar vestidos antes de la hora de los puntos: á cuidar del silencio, decencia y quietud por parte de las gentes que concurran á las Misas y funciones: á convidar á los Capitulares para todos los actos de Comunidad, y comunicar todos los avisos que les encargare el Capellan Mayor ó Presidente, y mantenerse uno de los dos delante de la Sala Capitular durante los Cabildos, y aun todo el tiempo que duraren las Juntas, siempre que el dicho Capellan Mayor ó Secretario no les mandaren retirar. Por la falta de asistencia á las obligaciones referidas, serán multados en la mitad de renta correspondiente al dia. Estando enfermos, bastará que envien otra persona honesta que de su cuenta ocupe su lugar; y en los casos de reincidencia culpable, ó conducta desarreglada é incorregible, consultará la Capilla á la Real Cámara aquello que pareciere oportuno.

Los que sirven el mismo oficio de Maceros en las funciones respectivas á las dos Reales Capillas agregadas, continuarán desempeñando su obligacion con las mismas consignaciones que gozan actualmente. Al Organista de Reyes Nuevos se le aumentará el salario desde la cantidad de quarenta y ocho maravedises poco mas ó ménos, que actualmente goza cada dia, á la de dos reales de vellon. Los que sirven dicho empleo en las dos referidas Capillas continuarán en el que actualmente gozan, siempre que no obrare razon para que la Capilla á costa

ta del haber de los Capitulares, provea del aumento que la pareciere.

CONSTITUCION XLIII.

Aunque no sean de constitucion los empleos de Confesor y Ayudante de Secretaría, por haberlos creado la Capilla, dotándolos á su costa á beneficio del interes espiritual y temporal de sus Individuos, considerándose ya necesarios respectivamente, y dexando la consignacion de uno y otro al arbitrio de la Comunidad, se establecen sus obligaciones. El Confesor (ó Confesores) deberá estar en la Capilla desde las cinco de la mañana en el Verano, y en el Invierno desde las seis, y en una y otra estacion indispensablemente antes de la hora del punto en consideracion de los Capitulares Semaneros por si quieren reconciliarse; y por quanto piadosamente debe creerse de personas que con tanta freqüencia llegan á las Aras del Altar, carecerán de motivo necesario para una larga detencion, se amonesta á los que por principios de costumbre, ó por otra causa no quedan satisfechos de otro modo, se provean de manera, que sin obstar á la urgencia de sus hermanos, precisados á celebrar en determinado tiempo, logren por otra parte aquello que en particular les dictare su conciencia. El Amanuense deberá ser persona Eclesiástica, de habilidad en el guarismo y decente letra. Su obligacion será escribir á las órdenes del Capitular Secretario y de la Contaduría todo lo respectivo á los dos ramos, y distribuir los repartimientos que se pagan por Secretaría, con todo lo demas anexo á estos particulares; cuya importancia exige la necesidad de un sugeto

 jui-

juicioso y de arreglada conducta. Debe llevar puntual y exácta la apuntacion en la Capilla material de Señores Reyes Viejos baxo la inspeccion del Secretario, arreglándose á lo prevenido en la séptima Constitucion.

CAPITULO NONO.

De varias advertencias conducentes á la mas acertada práctica de lo prevenido en estas Reales Constituciones: como deben cumplimentarse las órdenes Reales, y otras prevenciones con que se concluyen estos Reales Estatutos.

CONSTITUCION XLIV.

No pudiendo ninguna legislacion prevenir á la letra todos los casos posibles á causa de las varias complicaciones con que suelen presentarse, se puede sin embargo ocurrir prudentemente á todos siempre que la recta intencion y buen juicio consulten los principios y designios de las Leyes. El espíritu de parcialidad, y de disputa y amor al propio dictámen, suscitan muchas veces dudas y altercados, de que no resulta otro efecto que el de ofuscar la razon y turbar la paz de las Comunidades. A dos supuestos de justicia se reducen principalmente las obligaciones que exíge la Real Capilla de sus Individuos, á saber, la residencia personal y efectiva á todos los actos de Comunidad y al cumplimiento de las Misas y particulares encargos, con arreglo á lo que va establecido. El rigor con que obligan estos puntos le ha empleado la equidad de los Señores Reyes con las excusas y los treinta dias de recreacion en cada tercio. Los enfermos y excusados

dos deben suponerse como realmente residentes á todos los actos que no exîgen la material accion de la persona, á la qual puede estar asignada la distribucion, así como á las presencias diarias en cumplimiento de los puntos por la Reyna. Los que usan recreacion deben ser considerados del mismo modo, debiendo entenderse que á los enfermos no se les descuenta nada de sus dias de recreacion, y á los sanos se les concede conforme á la residencia efectiva que hicieron; por manera que el que se anticipa (con justa causa y licencia de la Capilla) á usar toda su recreacion de un año, y no reside los nueve meses, pierde tantos dias como dexare de residir, y todos aquellos en que la recreacion excedió á la residencia que hizo despues; mas si á la sazon misma de obligar la residencia enfermare el Capitular, se le cuenta todo el tiempo de enfermedad como residente; y resultando de esta justa práctica la ninguna equidad con que se acostumbra rebaxar al que tiene la desgracia de fallecer en semejantes circunstancias los dias que se recreó, debe entenderse que esta costumbre es un verdadero abuso, por el qual se hace de peor condicion al que mas debe compadecerse: uno y otro usaban de un mismo derecho: ambos enfermaron, y deseaban convalecer y residir: con que no habiendo delito antecedente, si no se multa al enfermo que no reside, con menos razon debe multarse al que muere.

CONSTITUCION XLV.

Porque suelen excitarse dudas sobre si deben salir ó no á decir las lecciones los Capellanes Semaneros, quando están de cabecera en su Coro, convie-

viene (á fin de reglar este punto y dexarle fuera de controversia) entender que el carácter de Presidente está única y personalmente adicto al Capellan Mayor; y en ausencia de este al Oficio, y no precisamente á la persona del Secretario, el qual, como obligado á cumplir todas las obligaciones de su Prebenda, deberá salir convidado á todos los actos que le tocaren como tal Prebendado, y como Semanero, á no ser aquellos que se actúan al mismo tiempo que debe exercer su oficio. Para con los demas Capitulares no debe obrar excepcion alguna, respecto á que la Presidencia Ceremonial, que puede recaer en ellos, es eventual y momentanea, conforme á la mayor antigüedad de los que concurren al Coro; y siendo esta ocurrencia indeterminada á persona alguna, y puramente accidental, no debe obstar á una obligacion inherente á la qualidad personal de cada uno.

CONSTITUCION XLVI.

Aunque por una parte sea conveniente la comunicacion cordial y afectuosa entre los Individuos de las Comunidades para mantener la paz por medio de aquella recíproca afabilidad y franqueza que corresponde á la qualidad de hermanos; por otra son muy perjudiciales aquellas voluntarias concurrencias, en las quales sin forma de Comunidad se controvierten puntos relativos á ella, ó bien otras inoportunidades opuestas á los fines que podrian hacerlas tolerables: en esta consideracion, y la de que la Real Capilla fuera del Coro no admite otras estancias para los que se anticipan á la hora de los puntos que la Sacristía ó el Vestuario, se prohibe que en

en ninguno de estos sitios, antes ni despues de los Oficios, se hable, controvierta ni dispute nada que pueda motivar distraccion al Capitular Semanero, nota á los espectadores y Ministros, ni ofensa y pesadumbre entre los mismos Capitulares; y por quanto suelen vincular algunos, sin intencion culpable, una parte de su diversion en estas concurrencias, se les amonesta que prefieran á toda otra estancia la del Coro, mas exénta, por el singular respeto que exige de todos los referidos inconvenientes, contra los quales deberán reclamar el Capellan Mayor, el Secretario, el Capitular Semanero, el zelo de todo aquel que se haga sensible al cumplimiento de las Reales Constituciones, y *principalmente* la Junta de Visita, hasta imponer las penas que la dictare la justicia, consultando á la Comunidad en quanto á ellas.

CONSTITUCION XLVII.

Como deba considerarse constitutivo y obligatorio todo aquello que S. M. en representacion de los Augustos Fundadores, y el Supremo Tribunal de la Cámara á su Real nombre dispusieren y mandaren, serán obedecidas y cumplimentadas las Reales órdenes con todo el acatamiento y respeto, á que la Real Capilla debe considerarse muy singularmente obligada. Mas si en algun caso pudiere seguirse grave inconveniente de la inmediata execucion de lo mandado, podrá suspenderse el cumplimiento, representando á S. M. con reverente sumision todo aquello que la Comunidad juzgare deber pasar á la Real noticia, concluyendo con resignarse en todo caso á la mas exácta obediencia en lo que se la ordenare con vista de lo que expuso.

CONSTITUCION XLVIII.

Como puede S. M. en virtud de sus facultades presentar para alguna de las Reales Capellanías sugeto que no tenga la qualidad de Presbitero, deberá entenderse, que este, entretanto que careciere de aquel sagrado carácter, no ganará mas distribucion ni renta que aquella que corresponde á los puntos; y las Misas de su Capellanía se considerarán como de faltas, y no causará antigüedad hasta haber obtenido el dicho Sagrado Orden.

CONSTITUCION XLIX.

La Capellanía llamada del Rey Don Enrique, despues de haber pasado por diferentes variaciones, á causa de las que padecieron antiguamente sus rentas, han quedado últimamente reducidas á la corta dotacion de diez y ocho mil maravedís en un Juro, los quales por superior disposicion se atribuyeron al Capellan Mayor, para que anualmente los distribuyese en Misas de limosna de cinco reales, lo qual se viene cumpliendo, y se manda continuarlo para en lo succesivo.

CONSTITUCION L.

Todas las Reales Cédulas y órdenes de S. M. concernientes á lo que interesa á la Real Capilla en razon de sus derechos, distinciones y privilegios, y todo aquello que no hiciere contradiccion á lo que S. M. dispone en estos Reales Estatutos, quedarán en su fuerza y vigor; pero todo aquello que hubiere causado la discordia en el tiempo que exís-

tian

tian los antiguos Capitulares de la Señora Reyna, y que se oponga á la mayor decencia y digno uso de la Real Capilla, así como la precision de sacar los Sagrados Ornamentos á los Altares de afuera para vestirse los Capitulares á la vista y en medio de los concurrentes á las Misas, sin aquel recato correspondiente, y otras cosas que acuerdan el estado de disension, y que no causaron otro efecto que el de satisfacer la animosidad y contradiccion de las partes, quedará enteramente abolido.

CONSTITUCION LI.

Si por causa de *pestilencia, ú otra tan* urgente y grave, que obligase á desamparar la Ciudad, se vieren obligados los Capellanes á dexar la Capilla, proveerán á la seguridad posible de ella y de las alhajas en la forma mas acertada que dictare la prudencia en aquellas circunstancias. Si pudieren juntarse bastante número de Individuos en algun destino competente para hacer los Oficios de constitucion, proveerán por los medios mas razonables á este fin; mas no siendo posible, procurarán *todos* celebrar privadamente las Misas de su obligacion, y deberán en qualquiera de los referidos casos acordar la salida, y el regreso con reflexion de lo que esta Santa Iglesia determinare por su parte.

CONSTITUCION LII.

Ultimamente en inteligencia de que los Estatutos que anteceden comprehenden todo lo necesario para el acertado gobierno de la Real Capilla, y conduce á su mayor decoro en los cumplimientos de las

las tres Reales fundaciones de su cargo, y lo que puede interesar á la buena disciplina de sus Individuos, y acertada administracion y distribucion de las rentas; luego que estas Constituciones merezcan la aprobacion de S. M., serán y formarán la regla invariable, por la qual se desempeñen todas las obligaciones que imponen, debiendo jurar los Capellanes su observancia en comun y en particular desde el dia en que se hagan saber á la Capilla en virtud de la Real Cédula correspondiente; y desde aquel momento quedarán canceladas y antiquadas las que obraban anteriormente: todas las quales, así las impresas, como manuscritas, tanto las que estuviesen en la Capilla, como en poder de los Capitulares, se juntarán, y enlegajadas se pondrán entre los papeles fenecidos del Archivo, poniendo asimismo en los Lugares, en que con separacion se guardan los de las Capillas agregadas, sus Constituciones y Reales Cédulas de union, y sin que por ningun caso puedan sacarse ni las unas ni las otras sin especial órden y mandato de S. M.; y verificada la Real aprobacion, se imprimirá con la debida exáctitud el competente número de exemplares de estas Constituciones, y rubricados todos por la persona que á este fin autorice la Real Cámara, se pondrá uno enquadernado con la debida decencia en la Secretaría del Real Patronato; otro deberá obrar en cada uno de los tres Oficios de Secretaría, Visita y Contaduría de la Capilla, y se entregará otro baxo de recibo á cada uno de los Capellanes para su uso, con la obligacion de volverle quando salieren para otro destino, cuidando el Capellan Secretario de recoger los que tenian aquellos que fallecieren, á fin de que pasen á sus suc-

ce-

cesores. Los que restaren se guardarán en el Archivo, y no se dará ninguno sin grave causa y acuerdo de la Comunidad; y por ningun caso se permitirá sacar copia manuscrita, ni se podrá dar fé á la que se sacare.

Concluimos recomendando la paz y mansedumbre eclesiástica á los Capellanes de Señores Reyes, poniendo presente á su memoria, y encargándoles con el Apóstol San Pablo la virtud de la caridad, sin la qual son inútiles aun todas las buenas obras: ella es paciente y dulce, no es querellosa, inflada ni soberbia; no busca los intereses que la son particulares, sino es los de Jesu-Christo, á quien sea tributada toda honra y gloria por los siglos de los siglos. Amen. = SEÑOR. = *Francisco Cardenal Arzobispo de Toledo.*

Vistas estas Constituciones en el expresado mi Consejo de la Cámara con los antecedentes del asunto, y lo que sobre todo expuso mi Fiscal; y hallando estar formadas con la mayor claridad, órden, método, pulso y zelo propio del verdadero carácter pastoral que os anima y teneis bien acreditado, y que en ellas se expresa muy por menor todo lo conducente al buen gobierno de la Capilla y todos sus Individuos, con las advertencias mas zelosas para el cumplimiento de las cargas de los Capellanes, buena disciplina de todos los Ministros de la Capilla, y acertada administracion y distribucion de sus rentas; las puso en mis Reales manos con consulta de veinte y seis de Mayo de este año con dictámen de que me sirviese prestar mi asenso para que se pudiesen llevar á efecto estas Constituciones en la forma ordinaria, sin perjuicio de mis regalías y de tercero; y que verificada mi y apro-

aprobacion se os devolviesen originales á vos el M. R. Cardenal Arzobispo con la correspondiente Cédula auxíliatoria para su cumplimiento. Por la resolucion que fuí servido tomar á la citada consulta de mi Consejo de la Cámara de veinte y seis de Mayo, que se publicó en dos del presente mes de Julio, me conformé con su dictámen; y en su conseqüencia he tenido á bien expedir la presente mi Cédula auxîliatoria, por la qual os ruego y encargo muy afectuosamente hagais llevar á debida execucion y cumplimiento las expresadas Constituciones formadas por vos para el mejor régimen y gobierno de mi Capilla de Señores Reyes Nuevos de esa Ciudad, las que se os devuelven originales con esta mi Cédula, coadyuvando á ello, en caso necesario, qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, y las demas personas á quienes corresponda, sin poner en ello duda, excusa ni dilacion alguna: que así procede todo de mi voluntad. Y sea M. R. en Christo P. Cardenal Lorenzana, mi muy caro y muy amado amigo, nuestro Señor en vuestra continua guarda y proteccion. Fecha en Madrid á 9 de Julio de 1794. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor, Juan Francisco de Lastiri.

D. Juan Francisco de Lastiri, Marques de Murillo, Caballero de la Orden de Santiago, del Consejo de S. M., su Secretario de la Cámara y Real Patronato de Castilla: Certifico, que las anteriores Constituciones y Real Cédula auxíliatoria expedida para su cumplimiento, corresponden con sus originales. Madrid 12 de Agosto de 1794.

El Marques de Murillo.

INDICE

DE LO CONTENIDO EN ESTAS CONSTITUCIONES.

Compendio historial de las tres Reales Capillas actualmente reducidas á la de Señores Reyes Nuevos. 4

CAPITULO PRIMERO.

De las Constituciones para la Real Capilla de Señores Reyes Nuevos.

Del número de Individuos de que consta la Capilla : de las calidades que han de concurrir en los que han de ser provistos : todo lo que debe preceder á la posesion de estas Reales Capellanías ; y de la honestidad y decencia á que están obligados los Capellanes. 9

CONSTITUCION PRIMERA. *Del número de Capellanes de que se compone la Capilla.* . . . . . ibid.

CONST. II. *De lo que deben practicar los Capellanes despues de ser provistos por S. M. en estas Capellanías.* 10

CONST. III. *De lo que ha de practicar el Capitular comisionado con los procesos de pruebas de los provistos en estas Capellanías antes de dar cuenta á la Capilla.* 11

CONST. IV. *Del modo de dar la posesion al Capellan mayor y Capellanes de esta Capilla.* 12

Forma del juramento que hacen á su ingreso los Capellanes. 13

ONST. V. *Sobre el trage honesto que han de usar los Capellanes en sus vestidos, y el modo de portarse en el trato de gentes.* 14

CAPITULO SEGUNDO.

De las obligaciones de la Capilla en comun con respecto á las que la imponen las tres Reales Fundaciones de su cargo. 15

ONST. VI. *De la hora á que han de entrar en el Coro los Capellanes.* . . . . . ibid.
Obligaciones que deben desempeñar. 16
ONST. VII. *De las cargas á que están obligados los Capellanes por la union de la Real Capilla de Señores Reyes Viejos.* . . . . . ibid.
De las rentas de esta Capilla suprimida y su distribucion. 20
ONST. VIII. *De las cargas á que están obligados los Capellanes por la union de la Real Capilla de la Señora Reyna Doña Catalina.* . . . . . ibid.
De las rentas de esta Capilla suprimida y su distribucion. 22
ONST. IX. *De las Misas correspondientes á la Capellanía agregada á la fábrica de la Capilla..* 24
ONST. X. *Sobre el cumplimiento de los Aniversarios de particulares fundaciones, y que no los admita la Capilla sin Real licencia.* 25
ONST. XI. *De la seriedad y compostura que deben guardar los Capellanes en el Coro.* 26
ONST. XII. *Que se observen las laudables costumbres que contribuyen al decoro de las funciones.* . . 27

CA-

CAPITULO TERCERO.

De las obligaciones de los Capellanes en particular, y las causas que excusan legítimamente de ellas. 28

CONST. XIII. *De la asistencia del Capellan mayor á uno de los tres puntos en Reyes Nuevos.* . . . ibid.
CONST. XIV. *De las prerogativas anexas al Capellan mayor.* 29
CONST. XV. *De las Misas que deben celebrar los Capellanes cada año.* 30
CONST. XVI. *De las Misas que corresponden á los enfermos y excusados.* 32
CONST. XVII. *De la asistencia diaria de los Capellanes al Coro.* 33
CONST. XVIII. *De la semana de Misas de Comunidad.* 34

CAPITULO QUARTO.

Del modo, quando, y por que tiempo puede la Capilla conceder excusas: cómo se ha de haber con los Capitulares gravemente enfermos, con jubilados, privilegiados, y que toman dias de recreacion, y del derecho respectivo de acrecer. 35

CONST. XIX. *Del modo de conceder excusas.* . . . . . ibid.
CONST. XX. *De la visita á los enfermos, y de su entierro en caso de fallecimiento.* 37
CONST. XXI. *De las jubilaciones de los Capellanes.* 38
CONST. XXII. *De las licencias temporales para ausentarse los Capellanes.* 40
CONST. XXIII. *Del modo y forma de usar de la recreacion los Capellanes.* 41

CA-

CAPITULO QUINTO.

De los Cabildos : quien debe llamar para ellos ; la compostura con que se debe asistir : órden que se ha de guardar en todos estos actos : y norma para la eleccion de los empleos de Comunidad. 43

CONST. XXIV. *De la celebracion de los Cabildos.* . . ibid.
CONST. XXV. *Sobre el modo de votar en los Cabildos.* 44
CONST. XXVI. *Del método de resumir los Cabildos y extender los acuerdos.* 46
CONST. XXVII. *Que se retire el Capitular que se le considere parte en el asunto propuesto para votarse.* 47
CONST. XXVIII. *Que se celebre un Cabildo cada año el dia 15 de Diciembre , y en él se lea por el Secretario á lo menos una constitucion.* . . 49
CONST. XXIX. *Que se celebre otro Cabildo cada año el dia 21 de Diciembre , y se lea esta y la anterior constitucion.* 50
Que en él se haga la eleccion de los demas empleos de Comunidad. 51

CAPITULO SEXTO.

De las obligaciones y facultades de cada uno de los empleos. 53

CONST. XXX. *De las obligaciones del Secretario Capitular.* . . . . . ibid.
CONST. XXXI. *De la Junta de Visita y sus obligaciones.* 55
CONST. XXXII. *Del empleo de Mayordomo y sus obligaciones.* 59
CONST. XXXIII. *Sobre que se remitan al dictámen de la*

la Junta de Contaduría los asuntos que se contemplen de su inspeccion. 60
CONST. XXXIV. *De las obligaciones del Capellan Agente general.* 61
CONST. XXXV. *Del oficio de Archiveros y sus obligaciones.* 62
CONST. XXXVI. *Sobre el cumplimiento de los Aniversarios particulares y Memorias que llaman de Menor en Reyes Viejos.* 63

CAPITULO SEPTIMO.

De las rentas de la Real Capilla : el respectivo derecho de los interesados en ellas : método y supuestos para su justo repartimiento ; y de todo lo que importa á la buena administracion y cuidado de ellas. 64

CONST. XXXVII. *De las rentas de la Real Capilla de Señores Reyes Nuevos.* . . . . . ibid.
CONST. XXXVIII. *Del modo y forma del repartimiento de estas rentas.* 66
Que los jubilados y privilegiados no tienen acrescencia. 67
CONST. XXXIX. *Del repartimiento de las rentas de granos.* . . . . . ibid.

CAPITULO OCTAVO.

De los Ministros y sirvientes de la Real Capilla: sus correspondientes obligaciones ; y dotacion de cada uno. 69

CONST. XL. *Del empleo de Sacristan mayor y sus obligaciones.* . . . . . ibid.

De los seis Acólitos, su dotacion y obligaciones. . 71
De la dotacion del Sacristan mayor. . . . . . ibid.
CONST. XLII. *De los Cantores y Sochantres, su dotacion y obligaciones.* . . . . . ibid.
CONST. XLIII. *De los dos Guardas ó Maceros de la Real Capilla, su dotacion y obligaciones.* . . . 73
De los que sirven este oficio en las dos Capillas agregadas. 74
De los Organistas de las tres Capillas y sus dotaciones. . . . . . ibid.
CONST. XLIII. *De los empleos de Confesor y Ayudante de Secretaría.* 75
De las obligaciones del Amanuense. . . . . . ibid.

CAPITULO NONO.

De varias advertencias conducentes á la mas acertada práctica de lo prevenido en estas Reales Constituciones: como deben cumplimentarse las órdenes Reales, y otras prevenciones con que se concluyen estos Reales Estatutos. 76

CONST. XLIV. *De varias advertencias para el mejor cumplimiento de estas Constituciones.* . . . . . ibid.
CONST. XLV. *Que el Capellan mayor es el Presidente, y en su ausencia el Secretario Capitular.* . . . 77
CONST. XLVI. *Que no se controviertan asuntos en la Sacristía ni en el Vestuario antes ni despues de los Oficios, y prefieran los Capellanes el Coro á toda otra estancia.* 78
CONST. XLVII. *Sobre el modo de dar cumplimiento á las Reales órdenes.* 79
CONST. XLVIII. *De lo que debe executarse quando S. M. confiera alguna Capellanía á sugeto que le falte*

te la qualidad de Presbitero. 80
CONST. XLIX. *De la Capellanía llamada del Rey Don Enrique.* . . . . . ibid.
CONST. L. *Que se observen las Reales Cédulas y órdenes que interesan á la Capilla, y se cancele todo lo que ocasionó discordia quando exîstian los antiguos Capellanes de la Reyna.* . . . . . ibid.
CONST. LI. *De lo que deben practicar los Capellanes quando se vean obligados á desamparar la Ciudad por peste ú otra causa.* 81
CONST. LII. *Que se impriman estos Estatutos verificada la aprobacion de S. M., y de varias advertencias para distribuir los exemplares de ellos.* ibid.